



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1190

Bogotá, D. C., jueves, 5 de diciembre de 2019

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 61 DE 2019 SENADO

por medio del cual (sic) se regula un procedimiento especial para la legalización y adquisición de predios e inmuebles en favor de las entidades territoriales de predios donde funcionan instituciones educativas públicas urbanas y rurales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 2019

Doctor

SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ

Presidente de la Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad.

En cumplimiento del honroso encargo encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado que usted preside, rindo informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 61 de 2019 Senado, *por medio del cual (sic) se regula un procedimiento especial para la legalización y adquisición de predios e inmuebles en favor de las entidades territoriales de predios donde funcionan instituciones educativas públicas urbanas y rurales y se dictan otras disposiciones.*

Origen del proyecto

El 30 de julio de 2019, el Senador Miguel Ángel Barreto Castillo radicó este proyecto de ley en la Secretaría General del Senado de la República.

Objeto de la ley

Con la ley a que se refiere el proyecto, se pretende dictar los lineamientos a seguir en el procedimiento especial para legalizar y adquirir por prescripción

el derecho de propiedad de los predios en donde funcionan instituciones educativas públicas urbanas y rurales.

Contenido del proyecto

Con el de la vigencia, el proyecto consta de once artículos y el siguiente contenido: El artículo 1° define el ya mencionado objeto de la ley.

El artículo 2° ordena realizar un inventario de los bienes inmuebles ocupados por entidades educativas oficiales, susceptibles de apropiación a cualquier título o de adquisición por prescripción que carezcan de título de propiedad. Deben hacer este inventario las entidades territoriales mencionadas en el artículo 286 de la Constitución Política, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la ley. El párrafo señala que serán objeto de apropiación los bienes inmuebles, urbanos o rurales, que las entidades territoriales hayan poseído de manera regular conforme a los requisitos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 2° de la Ley 1183 de 2008, que son:

1. Estar en posesión regular del inmueble en nombre propio en forma continua y exclusiva, sin violencia ni clandestinidad durante un año continuo o más.
2. Acreditar que no existe proceso pendiente en su contra en el que se discuta el dominio o posesión del inmueble iniciado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud.

No será obstáculo para la inscripción de la posesión la circunstancia de que existan inscripciones anteriores sobre todo o parte del mismo inmueble.”

El artículo 3° autoriza a las entidades territoriales adquirir por prescripción el derecho de dominio de los bienes inmuebles donde funcionan entidades de educación oficial, iniciando la inscripción de la

posesión regular conforme a la Ley 1183 de 2008, ante el notario del círculo de ubicación del bien. Sobre la posesión inscrita, el artículo 1° de esta ley, dice:

“Los poseedores materiales de inmuebles urbanos de estratos uno y dos que carezcan de título inscrito, podrán solicitar ante notario del círculo donde esté ubicado el inmueble, la inscripción de la declaración de la calidad de poseedores regulares de dichos bienes, a fin de quedar habilitados para adquirir su dominio por prescripción ordinaria, de acuerdo con la ley y en los términos y plazos señalados por la Ley 791 de 2002 y las leyes especiales que reglamentan el dominio de los bienes considerados Vivienda de Interés Social (VIS).

En caso de presentarse oposición durante cualquier etapa de la actuación ante el notario, se ordenará el archivo de las diligencias”.

El artículo 4° fija el término de doce meses (12) a partir de la declaración de posesión regular, para que la entidad territorial inicie el proceso de declaración de pertenencia, según lo establecido en el Código General del Proceso.

El artículo 5° adiciona un párrafo al artículo 375 del Código General del Proceso, reduciendo a la mitad los términos establecidos en este precepto, cuando demande una entidad territorial la declaración de pertenencia de inmuebles donde funcionan instituciones educativas públicas urbanas o rurales. A la demanda se acompañará la inscripción de la posesión regular de que trata la Ley 1183 de 2008.

El artículo 6° adiciona un párrafo al numeral noveno (9) del artículo 375 del Código General del Proceso, permitiendo que el juez prescinda de practicar inspección personal sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, cuando una entidad territorial demande la declaración de pertenencia sobre inmuebles donde funcionan instituciones educativas públicas urbanas o rurales, cuente con suficiente acervo probatorio y haya certeza respecto de los hechos y circunstancias del proceso.

El artículo 7° exime de pagar derechos notariales y registrales los actos de legalización, donación o de adquisición por prescripción del derecho de dominio, cuando recaigan sobre bienes inmuebles donde funcionan instituciones educativas públicas urbanas o rurales a favor de entidades territoriales. Tales derechos se liquidarán como actos sin cuantía y estarán exentos de pagar el impuesto de registro y anotación.

El artículo 8° dispone que cuando una persona natural o jurídica de derecho privado sea titular del derecho de dominio de un bien inmueble donde funciona una institución educativa y decida voluntariamente donarlo a una entidad territorial, esta adelantará todos los trámites para legalizar a su

favor la propiedad. En este caso, no habrá retención en la fuente.

El artículo 9° dispone que si un predio donde funciona una institución educativa es objeto de trámite de legalización o adquisición a favor de una entidad territorial, tiene deudas por concepto de impuesto predial o valorización, esta adelantará el trámite necesario para obtener el paz y salvo, previo el cumplimiento de todos los requisitos legales.

El artículo 10 dispone que la presente ley no se aplica a los predios ubicados en las zonas o condiciones señaladas en el artículo sexto (6°) de la Ley 1561 de 2012.

Bienes inmuebles imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

Bienes inmuebles ubicados en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

Como puede verse, el proyecto de ley se refiere a cuatro grandes aspectos:

1. Uno de carácter administrativo consistente en la elaboración de un inventario de bienes inmuebles, rurales y urbanos, en donde funcionan instituciones educativas públicas susceptibles de ser adquiridos mediante prescripción adquisitiva de dominio por parte de los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. El inventario de esos bienes deberá contener información suficiente sobre el tiempo de la posesión material que la respectiva entidad territorial ha ejercido sobre el inmueble para que pueda hacerse la declaración de posesión inscrita ante el Notario del círculo de ubicación del bien.
2. El segundo es notarial, porque los poseedores materiales de inmuebles urbanos de estratos uno y dos que carezcan de título inscrito, podrán solicitar ante notario del círculo donde esté ubicado el inmueble, la inscripción de la declaración de la calidad de poseedores regulares de dichos bienes, a fin de quedar habilitados para adquirir su dominio por prescripción ordinaria, de acuerdo con la ley y en los términos y plazos señalados por la Ley 791 de 2002 y las leyes especiales que reglamentan el dominio de los bienes considerados Vivienda de Interés Social (VIS).

3. El tercero es judicial, porque a partir de la declaración de la posesión inscrita, la entidad territorial tiene el término de doce (12) meses para iniciar el proceso de declaración de pertenencia, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso. Para este efecto, el proyecto prevé dos ventajas para las entidades territoriales demandantes: la reducción a la mitad de los términos del proceso y la omisión de la inspección judicial al inmueble, si el Juez tiene certeza sobre los hechos del mismo proceso.
4. El cuarto es la exención del pago de derechos notariales e impuesto de registro de anotación para los actos de legalización, donación o adquisición por prescripción de bienes, rurales o urbanos, donde funcionan instituciones de educación pública. Según los artículos 154 de la Constitución Política y 142, numeral 14, de la Ley 5ª de 1992, las leyes sobre exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales solo pueden ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno.

Para que el proyecto tenga curso normal, propongo un pliego de modificaciones que hace parte de esta ponencia.

Explicación del pliego de modificaciones

Las modificaciones al proyecto original lo hacen viable, por estas razones:

1. Para la legalización o adquisición de inmuebles por prescripción no es necesario introducir un requisito de procesabilidad, como lo sería la declaración de posesión inscrita en las notarías, pues son suficientes los requisitos sustanciales y procesales previstos en la Ley 1561 de 2012 en materia de posesión material, tiempo y demás requisitos.
2. Las entidades territoriales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las instituciones de educación pública, podrán adquirir por prescripción el dominio de los inmuebles, urbanos o rurales, que posean materialmente y donde operen establecimientos educativos oficiales, mediante el proceso verbal especial establecido en la Ley 1561158 de 2012 y unas reglas especiales.
3. La exención del pago de derechos notariales e impuesto de registro de anotación para los actos de legalización, donación o adquisición por prescripción de bienes, rurales o urbanos, según los artículos 154 de la Constitución Política y 142, numeral 14, de la Ley 5ª de 1992, solo pueden ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno.
4. El antecedente es el artículo 64 de la Ley 1753 de 2015 por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país” cuyo texto era:

Artículo 64. *Titulación de la posesión material y saneamiento de títulos con falsa tradición*

sobre inmuebles para la educación y la primera infancia. Las entidades territoriales, el ICBF y las instituciones de educación superior públicas, podrán adquirir el dominio sobre los inmuebles que posean materialmente y donde operen establecimientos educativos oficiales, de atención a primera infancia en modalidad institucional pública y las instituciones de educación superior públicas según sea el caso, o sanear la falsa tradición de los mismos cuando corresponda, sin importar su valor catastral o comercial, mediante el proceso verbal especial establecido en la Ley 1561158 de 2012 y en las leyes que la reformen o modifiquen, el cual se desarrollará en todos los aspectos que le sean aplicables a las entidades territoriales.

En el procedimiento previsto en la Ley 1561159 de 2012 y para todos los efectos que ella prevé se aplicarán estas reglas:

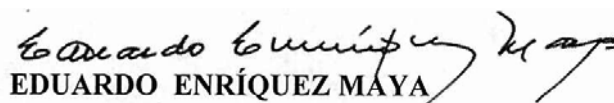
En ejercicio de la competencia que le confieren los artículos 5160 y 9161 de la Ley 1561 de 2012 el juez de conocimiento subsanará de oficio la demanda cuando no se haya aportado el plano certificado por la autoridad catastral a que se refiere el literal c) del artículo 11162 de la misma ley, siempre y cuando el demandante pruebe que solicitó dicho plan certificado y advierta que la entidad competente no dio respuesta a su petición en el plazo fijado por la ley.

En el auto admisorio de la demanda, el juez ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

En caso de que las entidades mencionadas en el inciso anterior guarden silencio, el juez continuará el proceso y decidirá lo pertinente con las pruebas que hizo valer el demandante en las oportunidades que establezca la ley.”

Proposición

Por las anteriores consideraciones, propongo a la Comisión Primera Constitucional de Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 61 de 2019 Senado, *por medio del cual (sic) se regula un procedimiento especial para la legalización y adquisición de predios e inmuebles en favor de las entidades territoriales de predios donde funcionan instituciones educativas públicas urbanas y rurales y se dictan otras disposiciones con las siguientes modificaciones:*


EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA
 Senador ponente

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 61 DE 2019
SENADO**

por medio de la cual se adopta un procedimiento especial para la legalización y adquisición de inmuebles por parte de las entidades territoriales de predios donde funcionan instituciones educativas públicas urbanas y rurales, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto adoptar un procedimiento especial para la legalización y adquisición de inmuebles por parte de las entidades territoriales de predios donde funcionan instituciones educativas públicas urbanas y rurales.

Artículo 2°. *Titulares.* Las entidades territoriales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las instituciones de educación pública, podrán adquirir el dominio de los inmuebles, urbanos o rurales, que posean materialmente y donde operen establecimientos educativos oficiales, sin importar su valor catastral o comercial, mediante el proceso verbal especial establecido en la Ley 1561158 de 2012.

Parágrafo. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las entidades mencionadas en el inciso anterior, deberán realizar un inventario de los bienes inmuebles ocupados por entidades educativas oficiales susceptibles de ser adquiridas por prescripción adquisitiva de dominio.

Artículo 3°. *Procedimiento especial.* En el procedimiento previsto en la Ley 1561159 de 2012 y para todos los efectos que ella prevé, se aplicarán estas reglas:

En ejercicio de la competencia que le confieren los artículos 5160 y 9161 de la Ley 1561 de 2012, el juez de conocimiento subsanará de oficio la demanda cuando no se haya aportado el plano certificado por la autoridad catastral a que se refiere el literal c) del artículo 11162 de la misma ley, siempre y cuando el demandante pruebe que solicitó dicho plano certificado y advierta que la entidad competente no dio respuesta a su petición en el plazo fijado por la ley.

En el auto admisorio de la demanda, el juez ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

En caso de que las entidades mencionadas en el inciso anterior guarden silencio, el juez continuará el proceso y decidirá lo pertinente con las pruebas

que hizo valer el demandante en las oportunidades que establece la ley.

Artículo 4°. *Vigencia.* Esta ley rige desde la fecha de su promulgación y deroga las leyes que le sean contrarias.


EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA
Senador ponente

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
131 DE 2019 SENADO, 232 DE 2018 CÁMARA**

por medio del cual se dictan normas para promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes colombianos, y se dictan otras disposiciones.

Doctor

HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA

Presidente

Comisión Sexta

Honorable Senado de la República

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 131 de 2019 Senado, 232 de 2018 Cámara, por medio del cual se dictan normas para promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes colombianos, y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con la designación que me ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional, en virtud a lo estipulado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta presento informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 131 de 2019 Senado, 232 de 2018 Cámara, *por medio del cual se dictan normas para promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes colombianos, y se dictan otras disposiciones.*

La presente ponencia está estructurada de la siguiente manera:

- I. Trámite de la Iniciativa.
- II. Conceptos rendidos al presente proyecto de ley.
- III. Consideraciones generales sobre el proyecto.
- IV. Pliego de modificaciones.
- V. Proposición final.

I. Trámite de la iniciativa

El día 25 de octubre de 2018 se radicó el Proyecto de ley número 131 Senado, 232 de 2018 Cámara, *por medio del cual se dictan normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos y se modifica el artículo 7° de la Ley 101 de 1993* por parte de los honorables Representantes a la Cámara Erwin Arias Betancur, José Daniel López Jiménez, David Ernesto Pulido Novoa, Jorge Méndez Hernández, Eloy Chichi Quintero y Modesto Enrique Aguilera Vides y

el honorable Senador Richard Alfonso Aguilar publicada en (*Gaceta del Congreso* número 906 de 2018).

Acto seguido, la Secretaría General de la Cámara de Representantes decidió dar traslado del mismo a la Comisión Sexta Constitucional Permanente para que esta última designara como ponente al honorable Representante Oswaldo Arcos Benavides, quien rindió ponencia el día 18 de marzo de 2019 publicada en (*Gaceta del Congreso* número 137 de 2019). Posteriormente, luego de conformarse subcomisión que evaluará la conveniencia y alcance del proyecto (Resolución número 004 del 3 de abril de 2019, Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes), el día 27 de mayo de 2019 se rindió informe que acogió la mayoría de comentarios provenientes de entidades como el Sena, Ministerio de Educación, Ministerio de Hacienda, Icetex y Colciencias (*Gaceta del Congreso* número 448 de 2019). Así las cosas, el 30 de mayo de 2019 el ponente, el honorable Representante Arcos Benavides, en virtud a las consideraciones que dispuso el informe precedente, decidió radicar enmienda total al informe de ponencia, el cual suprimió cuatro (4) artículos de los nueve (9) dispuestos inicialmente y adecuó el título con el articulado de la siguiente manera: “*por medio del cual se dictan normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos, y se dictan otras disposiciones*” (*Gaceta del Congreso* número 446 de 2019).

El día 10 de junio de 2019, la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes aprobó el texto como fue redactado en el informe de ponencia para primer debate. En trámite ante la plenaria de la Cámara, se debatió informe de ponencia para segundo debate del 12 de junio de 2019 publicada en *Gaceta del Congreso* número 553 de 2019, el cual fue objeto de proposiciones por parte de los Representantes José Daniel López, José Vicente Carreño Castro y Mauricio Toro Orjuela, para así ser aprobado con sus modificaciones el día 31 de julio de 2019 publicado en *Gaceta del Congreso* número 747 de 2019.

Finalmente, el día 14 de agosto de 2019 se libró oficio de remisión de expediente legislativo al Senado de la República para surtir los trámites correspondientes en la Cámara alta de esta Corporación.

Siendo designado único ponente el 11 de septiembre de 2019.

II. Conceptos rendidos al presente proyecto de ley

Al presente proyecto de ley rindieron concepto las siguientes entidades:

En el marco de la subcomisión que se conformó para primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes (30/05/2019):

- *Delegado del SENA*: reprochó en su momento la propuesta de otorgar cupos especiales

dentro de las universidades para los deportistas de alto rendimiento, al considerar que no era ni necesaria ni proporcional, por lo que se terminó suprimiendo en la ponencia para primer debate de la Cámara de Representantes.

- *Delegado del Ministerio de Educación Nacional*: para esa cartera ministerial, lo relacionado con las pasantías y prácticas ya fue abordado por el reciente expedido Plan Nacional de Desarrollo. Igualmente, en relación con el fomento de créditos y becas que establecía inicialmente el proyecto, el Ministerio puso de presente una relación de programas actuales que tocan la materia en cuestión; como por ejemplo, GENERACIÓN E.
- *Delegado del Icetex*: se enfocó en los artículos que en su momento tocaban materias relacionadas con los programas de condonación y becas educativas, y que se suprimieron en la ponencia para primer debate en Cámara de Representantes, a lo cual se remite a la existencia de setecientos (700) fondos de destinación específica a su cargo y demás mecanismos actuales que hacen insostenible ese tipo de propuestas.
- *Delegado de Colciencias*: en su momento alegaron que no había algún artículo que se refiriera directamente a la entidad, pero, pusieron de presente dos instrumentos que existen dentro de la misma, como lo son: jóvenes investigadores y becas de posgrado.

Conceptos allegados en la elaboración de ponencia de primer debate en el Senado de la República

De acuerdo con el texto aprobado por la Honorable Cámara de Representantes, varios de los temas relacionados con promover la inserción educativa, se eliminaron quedando solo 3 temas relacionados con 1. Equivalencia de experiencias 2. observatorio nacional de juventud y 3 incentivos a jóvenes productores agropecuarios y pesqueros.

Sobre estos temas conceptuaron diferentes entidades en el siguiente sentido:

1. Equivalencia de experiencias

Consideran que el tema ya es abordado por la Ley 1780 de 2016 (“*Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones*”), el artículo 229 del Decreto 019 de 2012, el Proyecto de ley número 311 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado (actual Ley 1955 de 2019 “Plan Nacional de Desarrollo”) y el Proyecto de ley número 191 de 2018 Senado, “*Por el cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones*”. (Dirección del Sena para mayo de 2019).

- De igual forma, el Ministerio de Educación considera innecesaria la medida por estar ya

reglamentado el tema en la ley 1780 de 2016 (*“Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones”*) y en el artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012 (Experiencia profesional). En el mismo sentido se pronuncia el Ministerio de Hacienda dado que la aprobación de esta ley implica duplicidad de elementos en ejecución.

- Sobre la equivalencia de grupos de investigación el Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología (Colciencias), resalta que en el Plan Anual de Convocatorias, existe convocatoria nacional para el reconocimiento y medición de grupos de investigación, desarrollo tecnológico o de innovación, y para el reconocimiento de investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTel). Agrega que a dicha convocatoria pueden acudir las personas colombianas y extranjeras residentes que tengan un vínculo contractual con instituciones del SNCTel, y, Grupos colombianos de investigación, Desarrollo Tecnológico o de Innovación que estén avalados por cualquier institución, entidad o personas jurídica del país que ejecute actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación. Así las cosas, recalca que Colciencias podrá reconocer las calidades de investigadores y Grupos de Investigación, al cumplir con las calidades de cada proceso de convocatoria y se cuente con aval de la entidad a la cual se encuentran adscritos-presupuesto que garantiza la veracidad de los productos reportados.
- Colombia Joven solicitó analizar con detalle junto con el Ministerio del Trabajo y la Función Pública la armonización con el Decreto 1083 de 2015 (*“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”*).
- Finalmente el Consejo Superior de la Judicatura allegó concepto sobre este tema manifestando que la inexistencia de relación laboral con el concepto de práctica sirve de fundamento para alegar que no puede tomarse como experiencia profesional. De igual modo, trae a colación los concursos públicos de méritos para proveer cargos de servidores de la Rama Judicial, especialmente la diferencia entre funcionarios (Magistrados, Jueces y Fiscales) y empleados (demás personas que ocupan cargos en corporaciones y despachos) de la Rama Judicial.

Así, recalca que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), en su artículo 128, es claro en definir que la experiencia para ejercer los cargos de funcionarios de la Rama se

contabiliza con posterioridad a la obtención del título de abogado. En cuanto a los empleados, refiere los Acuerdos PSAA06-3560 de 2006, PSAA12-9663 de 2012, PSAA13-10036 de 2013, y PSAA14-10225 de 2014, que contemplan la experiencia profesional desde la terminación de materias, siempre que lo certifiquen las Instituciones de Educación Superior.

2. Observatorio Nacional de Juventud

De igual forma consideran que la materia ya está reglamentada en la Ley 1622 de 2013, estatuto de ciudadanía juvenil que crea al Sistema Nacional de las Juventudes, el Subsistema Institucional de las Juventudes y el Consejo Nacional de Políticas Públicas de las Juventudes. En consecuencia, se remite al artículo 17 de la mencionada ley y al artículo 28 de la Ley 1885 de 2018 que le asigna al Consejo funciones y atribuciones relacionadas con la materia, como también alega la existencia del JUACO como plataforma tecnológica especializada. Por lo tanto, considera que en la actualidad se cuenta con la normativa que regule la información, seguimiento y evaluación de las políticas públicas e inversión social dirigida a los jóvenes colombianos. Finalmente, en relación con el artículo 154 de la Constitución Política, considera necesario el aval del Gobierno nacional para crear el Observatorio Nacional de la Juventud como parte de la Consejería Presidencial para la Juventud-Colombia Joven. Dirección del Sena para mayo de 2019).

- Sobre este tema el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), solicitó articular el observatorio con la información oficial que maneja la entidad con el ánimo de tener los mismos datos, que sirvan de insumo para la creación de políticas públicas, sobre el particular *“Colombia Joven”* también manifestó que actualmente con el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y Sistema de Gestión de Conocimiento como mecanismo del Sistema Nacional de Juventudes (artículos 17.7, 21, 72 y 73 de la Ley 1622 de 2013), como aquel circunscrito al seguimiento y evaluación de las políticas públicas e inversión social a favor de los jóvenes. Actualmente, la Consejería Presidencial para la Juventud-Colombia Joven-, administra el Sistema Nacional de Información en Juventud y Adolescencia de Colombia (JUACO), el cual permite consultar datos e información relevantes de aquel grupo poblacional. Esto implicaría una duplicidad entre los fines que cumpliría el Observatorio y lo que cumple en este momento el JUACO y el Sistema de Gestión de Conocimiento. Finalmente, recalca que la autoridad responsable de la planeación, levantamiento, procesamiento, análisis y difusión de las estadísticas oficiales del país es el DANE, por lo que no resulta procedente asignar competencia de esa naturaleza a la Consejería, luego lo indicado sería articular

el sistema de información con el sistema nacional de estadística.

3. Incentivos a los jóvenes productores agropecuarios y pesqueros)

- Se debería puntualizar la forma de aplicación y medición del 10% de los incentivos. (comentario de Colombia Joven).
- Aunque se solicitó comentario al Ministerio de Agricultura, la entidad no se pronunció en ningún sentido.

III. Consideraciones generales sobre el proyecto

Para comenzar, es necesario remitirse a las disposiciones constitucionales que contemplan las obligaciones del Estado de garantizar a la juventud la participación activa para su protección, educación y progreso. En este caso, el artículo 45 de la Constitución Política de Colombia dispone: “El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud”.

Así las cosas, en materia de promoción laboral y productiva de la juventud, y en correlación con la obligación constitucional en mención, se tienen algunos ejemplos normativos a presentar, como la Ley 1429 de 2010 (“Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo”) que tiene por objeto impulsar la formalización y generación de empleo, a través de incentivos específicos al momento de la creación de empresas. También, frente a la reivindicación de la juventud desde una especial atención con enfoque diferencial, se puede hablar de la Ley Estatutaria 1622 de 2013 (“Por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones”) y la Ley 1885 de 2018 que la modifica.

Seguidamente, se puede hablar de una disyuntiva a solucionar que se genera entre los Decretos 1083 de 2015 (“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”) y el Decreto Ley 019 de 2012 -artículo 229- (“Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”) con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016 (“Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones”).

De este modo, es claro que se trata de una tensión conceptual al momento de definir experiencia profesional y relacionarla con la realización de las prácticas académicas, parte de los objetivos del presente proyecto de ley. El Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.7., define el concepto de experiencia y cada una de sus tipologías, entre esas la profesional, al decir:

(...) *Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional (...)*

Y, el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016 regula las prácticas académicas en el sentido de tomarlas como:

(...) *una actividad formativa desarrollada por un estudiante de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores y educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.*

Por tratarse de una actividad formativa, la práctica laboral no constituye relación de trabajo.

Parágrafo 1°. *Las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus Decretos Reglamentarios, así como la judicatura, continuarán siendo reguladas por las disposiciones vigentes.*

Parágrafo 2°. *La práctica laboral descrita en esta Ley como requisito de culminación de estudios u obtención del título, puede darse en concurrencia con la formación teórica o al finalizar la misma.*

En virtud de lo anterior, el presente proyecto de ley deberá tomar en cuenta la concepción de experiencia profesional, como el computo posterior a la terminación y aprobación del pensum académico, para interrelacionarlo con la posibilidad que otorga la ley de realizar las prácticas en concurrencia a la formación teórica o a su finalización, todo en aras de impulsar la inserción laboral de los jóvenes en el país.

Resulta de suma importancia destacar el artículo 192 de la Ley 1955 de 2019, el cual complementa la Ley 1780 de 2016, en la medida que define:

(...) *las prácticas laborales podrán desarrollarse por estudiantes de educación superior de posgrado, de educación para el trabajo y desarrollo humano, de formación profesional integral del SENA, así como de toda la oferta de formación por competencias.*

Parágrafo 1°. *El tiempo de la práctica laboral que el estudiante realice para optar a su título de profesional, tecnológico o técnico cuenta como experiencia laboral, sin perjuicio de las disposiciones vigentes en la materia (...)*

No obstante, conforme al artículo 2.2.2.3.7., del Decreto 1083 de 2015, la experiencia laboral “*Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio*”, situación que motiva ahondar legalmente en circunstancias especiales que ameritan un cómputo temporal desde el concepto de la experiencia profesional para lograr el objetivo prioritario de la iniciativa.

Por otra parte, al hablar de incentivos agropecuarios, se considera la Ley 1876 de 2017 (“*Por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y se dictan otras disposiciones*”) que define el sector agropecuario como “*(...) aquel cuya actividad económica está circunscrita a los ámbitos agrícola, pecuario, forestal, acuícola y pesquero, así como la adecuación y la transformación de la producción, los servicios de apoyo asociados y la comercialización de productos primarios*”.

De hecho, los incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios se encuentran regulados en el artículo 7° de la Ley 101 de 1993, reglamentado por los artículos 2.12.6.1 y siguientes del Decreto Único 1071 de 2015 (“*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural*”), el cual dispone:

Cuando circunstancias ligadas a la protección de los recursos naturales orientados a la producción agropecuaria, a la protección del ingreso rural y al mantenimiento de la paz social en el agro así lo ameriten, el Gobierno podrá otorgar, en forma selectiva y temporal, incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios y pesqueros, en relación directa al área productiva o a sus volúmenes de producción.

Parágrafo. *La Comisión Nacional Agropecuaria creada por la presente ley, emitirá concepto con relación a las áreas de aplicación, productos y montos de los incentivos y apoyos establecidos en el presente artículo.*

Finalmente, con respecto al repositorio de información de la juventud, se reitera que la Ley Estatutaria 1622 de 2013 creó el Sistema Nacional de Juventudes, en el cual se articulan ciertos elementos trascendentales como el Sistema de Gestión de Conocimiento (artículos 72 y 73), en cabeza de la Dirección del Sistema-ahora Consejería Presidencial para la Juventud (Decreto 1784 de 2019). Dentro del subsistema se busca el aprovechamiento de la información, el mantenimiento de un sistema de comunicación, provisión de insumos de planeación, promoción de la investigación, entre otros más. Además, la Ley 1955 de 2019, en su artículo 155, modificó el Sistema Estadístico Nacional (artículo 160 de la Ley 1753 de 2015), el cual está en cabeza del DANE y regula las condiciones y características que deben cumplir las estadísticas oficiales del país.

Impacto fiscal:

Dentro de los conceptos que reposan en el expediente del presente proyecto de ley, se tiene constancia que el Ministerio de Hacienda el día 30 de mayo de 2019 se pronunció sobre el artículo 2° (Equivalencia de experiencias) y concluyó que el mismo no tiene injerencia presupuestal que requiera de un estudio de impacto fiscal.

En cuanto a los artículos 3° (Incentivos a los jóvenes productores agropecuarios y pesqueros) y 4° (Lineamientos para el desarrollo de un Observatorio Nacional de Juventud), la mencionada cartera ministerial no se pronunció de fondo sobre sus implicaciones económicas, sin perjuicio de que se deba requerir nuevamente su posición con respecto a los mismos. De cualquier manera, dentro del artículo 4° (Lineamientos para el desarrollo de un Observatorio Nacional de Juventud), se deja en claro que “*Colombia Joven*” estructurará el observatorio con “*los recursos tecnológicos de que disponga*”, lo que desvirtúa cualquier emolumento derivado de esta iniciativa.

De igual modo, se reitera que al momento de la radicación de la presente ponencia no se recibió concepto proveniente del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en relación con el artículo 3° (Incentivos a los jóvenes productores agropecuarios y pesqueros), el cual estamos a la espera de su respuesta.

IV. Pliego de modificaciones

En primer lugar, en virtud al principio de unidad de materia, al no tratar temas relacionados con la inserción educativa, se suprimirá del título y del objeto lo concerniente a ello. Por otra parte, se modifica el artículo 2° (Equivalencia de experiencias) al articular las experiencias con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, o el que haga sus veces, como también se amplía el plazo de reglamentación por parte de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo de seis (6) a doce (12) meses. También, se exceptúa la validez de la experiencia previa en los casos que establece la Ley 270 de 1996 en su artículo 128, en aras de guardar congruencia con la norma estatutaria.

En cuanto al artículo 3° (Incentivos a los jóvenes productores agropecuarios y pesqueros), se dejará en claro que ese 10% es solamente un mínimo y no un tope que afecte a los jóvenes beneficiarios de los incentivos y apoyos directos. De igual modo, se amplía el plazo de reglamentación de tres (3) a seis (6) meses.

Finalmente, en relación con el artículo 4° (Lineamientos para el desarrollo de un Observatorio Nacional de Juventud), se agrega un párrafo que disponga claramente que la información debe ser de carácter oficial y producida a partir de los estándares de calidad definidos por el DANE, al igual que debe ser concordante con el Sistema Estadístico Nacional (SEN).

I. PLIEGO DE MODIFICACIONES

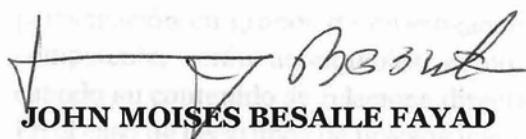
TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2019 SENADO, 232 DE 2018 CÁMARA <i>“por medio del cual se dictan normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos, y se dictan otras disposiciones”.</i> El Congreso de la República DECRETA:</p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2019 SENADO, 232 DE 2018 CÁMARA <i>“por medio del cual se dictan normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos, y se dictan otras disposiciones”</i> El Congreso de la República DECRETA:</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos, y dictar disposiciones que aseguren su implementación, en concordancia con el artículo 45 de la Constitución Política.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos, y dictar disposiciones que aseguren su implementación, en concordancia con el artículo 45 de la Constitución Política.</p>
<p>Artículo 2°. Equivalencia de experiencias. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorías, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables, como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado. En el caso de los grupos de investigación, la única autoridad competente para expedir la respectiva certificación, será el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces.</p> <p>El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada una en el marco de sus competencias, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa, será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título.</p>	<p>Artículo 2°. Equivalencia de experiencias. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorías, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables, como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado. En el caso de los grupos de investigación, la única autoridad competente para expedir la respectiva certificación, será el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces.</p> <p>El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada una en el marco de sus competencias, en un término no superior a seis (6) doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa, será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. <u>En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015, o el que haga sus veces.</u></p>
<p>Parágrafo 1°. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título.</p>	<p>Parágrafo 1°. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, <u>siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.</u></p>
<p>Parágrafo 2°. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional.</p>	<p>Parágrafo 2°. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional.</p>
<p>Artículo 3°. Incentivos a los jóvenes productores agropecuarios y pesqueros. El 10% de todos los incentivos y apoyos directos que se establezcan por parte del Ministerio de Agricultura o de la Comisión Nacional Agropecuaria, se entregarán a los proyectos desarrollados por jóvenes emprendedores productores agropecuarios y pesqueros, entre los postulantes a los programas que se formulen o de los proyectos que se diseñen.</p> <p>Parágrafo. En un plazo no mayor a tres meses de entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará lo estipulado en el presente artículo, con el fin de asegurar que estos incentivos y apoyos directos sean asignados de manera equitativa a todos los departamentos del país.</p>	<p>Artículo 3°. Incentivos a los jóvenes productores agropecuarios y pesqueros. Como mínimo el El 10% de todos los incentivos y apoyos directos que se establezcan por parte del Ministerio de Agricultura o de la Comisión Nacional Agropecuaria, se entregarán a los proyectos desarrollados por jóvenes emprendedores productores agropecuarios y pesqueros, entre los postulantes a los programas que se formulen o de los proyectos que se diseñen.</p> <p>Parágrafo. En un plazo no mayor a tres seis (6) meses de entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará lo estipulado en el presente artículo, con el fin de asegurar que estos incentivos y apoyos directos sean asignados de manera equitativa a todos los departamentos del país.</p>

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO
<p>Artículo 4°. Lineamientos para el desarrollo de un Observatorio Nacional de Juventud. La Dirección del Sistema Nacional de Juventud “Colombia Joven”, de acuerdo con la Ley 1622 de 2013 y sus decretos reglamentarios, y con los recursos tecnológicos de que disponga, estructurará un -Observatorio Nacional de Juventud-, con el principal objetivo de unificar y consolidar las diferentes estadísticas sobre jóvenes en Colombia, las cuales servirán de insumo para la formulación de políticas públicas en la materia, además de asegurar la implementación de la presente ley.</p> <p>El Observatorio Nacional de Juventud deberá seguir los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Monitorear la asignación de recursos dirigidos a la atención de la población joven definida en la Ley 1622 de 2013, a nivel nacional, departamental y municipal, por programas y subprogramas. Los resultados y tendencias de impacto alcanzados serán divulgados semestralmente y servirán de base para la evaluación de impacto de gestión de resultados de todos los actores del sistema. 2. Diseñar metodologías de investigación e indicadores para realizar seguimiento a las políticas públicas de juventud y formular recomendaciones sobre la materia. 3. Propiciar la investigación académica sobre las dinámicas económicas, sociales, políticas y culturales de la juventud colombiana. 4. Propiciar el diálogo entre el Estado, el sector privado, la academia y la sociedad civil acerca de las dinámicas económicas, sociales, políticas y culturales de la juventud colombiana y las políticas públicas sobre la materia. 5. Rendir un informe cada año a las Comisiones VI y VII de Senado y Cámara. 	<p>Artículo 4°. Lineamientos para el desarrollo de un Observatorio Nacional de Juventud. La Dirección del Sistema Nacional de Juventud “Colombia Joven”, <u>o quien haga sus veces,</u> de acuerdo con la Ley 1622 de 2013 y sus decretos reglamentarios, y con los recursos tecnológicos de que disponga, estructurará un -Observatorio Nacional de Juventud-, <u>que se articule con el Sistema Estadístico Nacional de que trata el artículo 155 de la Ley 1955 de 2019,</u> con el principal objetivo de unificar y consolidar las diferentes estadísticas sobre jóvenes en Colombia, las cuales servirán de insumo para la formulación de políticas públicas en la materia, además de asegurar la implementación de la presente ley.</p> <p>El Observatorio Nacional de Juventud deberá seguir los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Monitorear la asignación de recursos dirigidos a la atención de la población joven definida en la Ley 1622 de 2013, a nivel nacional, departamental y municipal, por programas y subprogramas. Los resultados y tendencias de impacto alcanzados serán divulgados semestralmente y servirán de base para la evaluación de impacto de gestión de resultados de todos los actores del sistema. 2. Diseñar metodologías de investigación e indicadores para realizar seguimiento a las políticas públicas de juventud y formular recomendaciones sobre la materia. 3. Propiciar la investigación académica sobre las dinámicas económicas, sociales, políticas y culturales de la juventud colombiana. 4. Propiciar el diálogo entre el Estado, el sector privado, la academia y la sociedad civil acerca de las dinámicas económicas, sociales, políticas y culturales de la juventud colombiana y las políticas públicas sobre la materia. 5. Rendir un informe cada año a las Comisiones VI y VII de Senado y Cámara. <p><u>Parágrafo. La información que repose en el Observatorio de que trata el presente artículo deberá ser carácter oficial y producida a partir de los estándares de calidad definidos por el DANE.</u></p>
<p>Artículo 5°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el <i>Diario Oficial</i>.</p>	<p>Se mantiene el mismo texto.</p>

V. Proposición

Conforme a las consideraciones precedentes, se propone a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 131 Senado, 232 de 2018 Cámara, *Por medio del cual se dictan normas para promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes colombianos, y se dictan otras disposiciones*, con el pliego de modificaciones que se anexa al presente informe de ponencia.

Cordialmente,



JOHN MOISES BESAILE FAYAD

Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2019 SENADO, 232 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se dictan normas para promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes colombianos, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes colombianos, y dictar disposiciones que aseguren su implementación, en concordancia con el artículo 45 de la Constitución Política.

Artículo 2°. Equivalencia de experiencias. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorías, contratos

laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables, como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado. En el caso de los grupos de investigación, la única autoridad competente para expedir la respectiva certificación, será el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces.

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada una en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa, será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015, o el que haga sus veces.

Parágrafo 1°. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

Parágrafo 2°. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional.

Artículo 3°. Incentivos a los jóvenes productores agropecuarios y pesqueros. Como mínimo el 10% de todos los incentivos y apoyos directos que se establezcan por parte del Ministerio de Agricultura o de la Comisión Nacional Agropecuaria, se entregarán a los proyectos desarrollados por jóvenes emprendedores productores agropecuarios y pesqueros, entre los postulantes a los programas que se formulen o de los proyectos que se diseñen.

Parágrafo. En un plazo no mayor a seis (6) meses de entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará lo estipulado en el presente artículo, con el fin de asegurar que estos incentivos y apoyos directos sean asignados de manera equitativa a todos los departamentos del país.

Artículo 4°. Lineamientos para el desarrollo de un Observatorio Nacional de Juventud. La Dirección del Sistema Nacional de Juventud

“Colombia Joven”, o quien haga sus veces, de acuerdo con la Ley 1622 de 2013 y sus decretos reglamentarios, y con los recursos tecnológicos de que disponga, estructurará un -Observatorio Nacional de Juventud-, que se articule con el Sistema Estadístico Nacional de que trata el artículo 155 de la Ley 1955 de 2019, con el principal objetivo de unificar y consolidar las diferentes estadísticas sobre jóvenes en Colombia, las cuales servirán de insumo para la formulación de políticas públicas en la materia, además de asegurar la implementación de la presente ley.

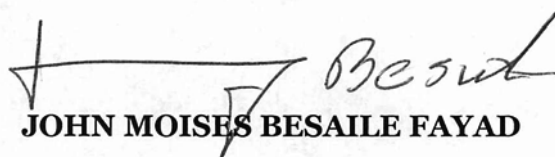
El Observatorio Nacional de Juventud deberá seguir los siguientes parámetros:

1. Monitorear la asignación de recursos dirigidos a la atención de la población joven definida en la Ley 1622 de 2013, a nivel nacional, departamental y municipal, por programas y subprogramas. Los resultados y tendencias de impacto alcanzados serán divulgados semestralmente y servirán de base para la evaluación de impacto de gestión de resultados de todos los actores del sistema.
2. Diseñar metodologías de investigación e indicadores para realizar seguimiento a las políticas públicas de juventud y formular recomendaciones sobre la materia.
3. Propiciar la investigación académica sobre las dinámicas económicas, sociales, políticas y culturales de la juventud colombiana.
4. Propiciar el diálogo entre el Estado, el sector privado, la academia y la sociedad civil acerca de las dinámicas económicas, sociales, políticas y culturales de la juventud colombiana y las políticas públicas sobre la materia.
5. Rendir un informe cada año a las Comisiones Sexta y Séptima de Senado y Cámara.

Parágrafo. La información que repose en el Observatorio de que trata el presente artículo deberá ser carácter oficial y producida a partir de los estándares de calidad definidos por el DANE.

Artículo 5°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial*.

Cordialmente,



JOHN MOISES BESAILE FAYAD

Senador de la República

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO

(Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en las siguientes sesiones ordinarias: martes diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 10, y martes cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), de la Legislatura 2019-2020)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2019 SENADO, 027 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1388 de 2010, se establecen medidas para garantizar la prestación de servicios de salud Oncopediátrica y se declara la atención integral como prioritaria a los menores con cáncer y se dictan otras disposiciones -Ley Jacobo-

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas que hagan efectiva la protección del derecho fundamental a la salud de los menores de 18 años con diagnóstico o presunción de cáncer, declarar su atención integral como prioritaria, garantizando el acceso efectivo a los servicios de salud oncopediátrica y fortalecer el apoyo social que recibe esta población.

Artículo 2°. Prioridad y giro directo a prestadores de servicios de salud de menores con cáncer, en especial a aquellas de carácter público. El prestador de servicios de salud de menores con cáncer, sin importar el régimen de afiliación del menor, tendrá prelación en el pago de su facturación **a través del mecanismo de giro directo.**

Las modificaciones en la red de prestadores de la EPS no afectarán la continuidad en la prestación de los servicios al menor.

Artículo 3°. Atención prioritaria y continuidad en la prestación de los servicios. La atención de los niños con cáncer será integral, prioritaria y **continuada.** Para tal fin, los integrantes del Sistema de Seguridad Social en Salud ajustarán sus procesos a la atención integral prioritaria y **continuada** que comprenderá presunción de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación, seguimiento y control y asistencia psicosocial y familiar.

El Ministerio de Salud y Protección Social en un término inferior a un año adoptará las medidas necesarias para regular lo pertinente; modificar y realizar los protocolos y guías de atención de obligatorio cumplimiento por parte de los actores de la salud involucrados en la garantía del derecho a la salud de los menores con cáncer.

Parágrafo. Para efectos del presente artículo entiéndase atención prioritaria y continuada a la prestación de todos los servicios médicos o no médicos descritos en el presente artículo, de manera prevalente, sin dilaciones y demoras. Toda actuación contraria a esta atención pone en riesgo la vida de los menores de 18 años con presunción o diagnóstico de cáncer.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1388 de 2010 el cual quedará así:

Artículo 3°. *Garantía de la atención.* El Ministerio de Salud y Protección Social, en un término de un (1) año, reglamentará la creación y puesta en marcha de una base de datos para la agilidad de la atención del menor con cáncer.

El médico que tenga la presunción diagnóstica de cáncer en un menor, beneficiario de la presente ley, lo incluirá en esta base de datos, **previa autorización de los padres, tutores del menor o representantes legales**, que podrá ser consultada en tiempo real y que le permitirá a la EPS, ARS o Entidad Territorial a cargo, según los regímenes de la seguridad social en salud vigentes en el país, encontrar al paciente en el Sistema.

En esta base de datos se especificará que cada beneficiario de la presente ley, contará, a partir de ese momento y hasta que el diagnóstico no se descarte, con todos los procedimientos de manera integral e inmediata.

No se requerirá autorización para acceder a los procedimientos, elementos y servicios que se requieran para la atención integral de los beneficiarios de la ley.

Las Administradoras de Planes de Beneficios no podrán solicitar autorización alguna para la atención integral de los menores con cáncer.

Parágrafo 1°. Estos procedimientos serán entendidos como todos los elementos y servicios que se requieran para la atención de los beneficiarios de la presente ley como consultas, apoyo nutricional, exámenes de apoyo diagnóstico, medicamentos, intervenciones quirúrgicas y el seguimiento al paciente.

Todos los procedimientos tendrán un manejo equivalente a los servicios incluidos en el Plan de Beneficios, por parte del asegurador o ente territorial.

Si el paciente pertenece al grupo de los denominados vinculados al Sistema de Seguridad Social en Salud, será afiliado de manera inmediata, a una Empresa Promotora de Salud de este régimen. Si ello no fuere posible, por cualquier causa, seguirá recibiendo esta atención integral, a cargo de la entidad territorial.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, en un término inferior de un (1) año a partir de la promulgación de la ley, reglamentará el mecanismo a través del cual las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y los prestadores de servicios de salud llevarán el control administrativo de los servicios prestados a los menores con cáncer.

En ningún caso, este mecanismo podrá sustituir la autorización que se elimina en este artículo; por el contrario, garantizará la atención integral de los menores con cáncer sin restricción alguna.

Parágrafo 3°. La Superintendencia Nacional de Salud, dentro de sus facultades de inspección, vigilancia y control, sancionará a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y a los prestadores de servicios de salud que soliciten autorización alguna para la atención integral de los menores con cáncer. La solicitud de autorizaciones se presume como una actuación que pone en riesgo la vida de los menores con cáncer como sujetos de especial protección constitucional, de conformidad con el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por la Ley 1949 de 2019.

Artículo 5°. Estrategia de promoción. El Gobierno nacional en un término de un (1) año, desarrollará una estrategia de promoción contra el cáncer infantil, la cual estará enfocada en brindar herramientas para los profesionales en salud, para los padres de familia o personas responsables de los menores, y para la comunidad educativa en general, con el fin de detectar de manera temprana los signos

y síntomas que pueden presentar los menores de edad con cáncer y facilitar su pronto ingreso a los servicios de salud.

Artículo 6°. Modifíquese el literal I) del párrafo del artículo 14 de la Ley 1388 de 2010, el cual quedará así:

- I) Presentará **y sustentará** anualmente **en el mes de abril a las Comisiones Séptimas** del Congreso de la República **durante una sesión conjunta**, un informe en el que se detallarán su labor y actividades.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* Esta norma comienza a regir a partir de su promulgación y modifica las disposiciones expresamente referidas y aquellas que le sean contrarias de forma expresa o tácita.

El anterior texto, conforme al presentado por la Comisión Accidental designada en sesión de fecha diez (10) de septiembre de 2019, según Acta número 10 y aprobado en sesión de fecha cinco (5) de noviembre de 2019, según Acta número 13 y, a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

Los ponentes,



COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C.

En las siguientes sesiones ordinarias de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, se dio la discusión y votación de la Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto, al **Proyecto de ley número 266 de 2019 Senado, 027 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se modifica la Ley 1388 de 2010, se establecen medidas para garantizar la prestación de servicios de salud Oncopediátrica y se declara urgencia médica atención integral a los menores con cáncer y se dictan otras disposiciones –Ley Jacobo–, presentado por el ponente único, Honorable Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 414 de 2019 e Informe de la Comisión Accidental publicado en la **Gaceta del Congreso** número 912 de 2019.

I. SESIÓN DE FECHA MARTES DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) – SEGÚN ACTA NÚMERO 10.

En esta sesión de fecha martes diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 10, Legislatura 2019-2020, se dio inicio a la discusión y votación del informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto, al Proyecto de ley número 266 de 2019 Senado, 027 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1388 de 2010, se establecen medidas para garantizar la prestación de servicios de salud Oncopediátrica y se declara urgencia médica atención integral a los menores con cáncer y se dictan otras disposiciones –Ley Jacobo–, presentado por el ponente único, Honorable Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 414 de 2019 e Informe de la Comisión Accidental publicado en la **Gaceta del Congreso** número 912 de 2019.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, “por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:

I.1. VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON LA CUAL TERMINA EL INFORME DE PONENCIA.

Puesta a discusión y votación la proposición con la cual termina el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 266 de 2019 Senado, 027 de 2018 Cámara, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación con once (11) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto negativo, sobre un total de once (11) Honorables Senadores y Honorables Senadoras presentes al momento de la votación.

Los Honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron:

Blel Scaff Nadya Georgette
Castillo Suárez Fabián Gerardo
Fortich Sánchez Laura Ester
Henríquez Pinedo Honorio Miguel
Lizarazo Cubillos Aydeé
López Peña José Ritter
Palchucan Chingal Manuel Bitervo
Polo Narváez José Aulo
Pulgar Daza Eduardo Enrique
Uribe Vélez Álvaro
Velasco Ocampo Gabriel Jaime

Los Honorables Senadores y Senadora: Castilla Salazar Jesús Alberto y Simanca Herrera Victoria Sandino, no asistieron a esta sesión de fecha martes

diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 10. Sus excusas fueron enviadas oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia.

El Honorable Senador Motoa Solarte Carlos Fernando, no votó porque no asistió a esta sesión de fecha martes diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 10, en virtud a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 5ª de 1992.

En esta sesión de fecha diez (10) de septiembre de 2019, según Acta número 10, se presentaron ocho (08) proposiciones, las cuales se relacionan textualmente, tal como fueron presentadas por sus autores, al final de la presente sustanciación, por lo cual se nombró una Comisión Accidental designada para su estudio y conciliación, la cual quedó integrada por los siguientes Honorables Senadores y Honorables Senadoras: **Honorio Miguel Henríquez Pinedo** (Coordinador), **José Ritter López Peña**, **José Aulo Polo Narváez**, **Laura Ester Fortich Sánchez**, **Aydeé Lizarazo Cubillos** y **Victoria Sandino Simanca Herrera**.

El informe rendido por la Subcomisión, fue discutido y aprobado en sesión de fecha martes cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 13 y se encuentra inserto en la presente sustanciación antes de las proposiciones allí relacionadas y fue publicado en la **Gaceta el Congreso** número 912 de 2019.

2. SESIÓN DE FECHA MARTES CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) – SEGÚN ACTA NÚMERO 13.

En esta sesión de fecha martes cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se sometió a discusión y votación el Informe presentado por la Comisión Accidental designada para el estudio y conciliación de las proposiciones presentadas frente al Proyecto de ley número 266 de 2019 Senado, 027 de 2018 Cámara, el día diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y las presentadas en esta sesión. Las proposiciones se relacionan por autor, después del informe, al final de la presente sustanciación.

2.1. VOTACIÓN:

Puesto a discusión y votación en bloque, (propuesto por el señor Presidente, Honorable Senador Fabián Gerardo Castillo Suárez), el informe presentado por la Comisión Accidental, el título del proyecto allí propuesto, las proposiciones presentadas en la fecha martes cinco (5) de noviembre de 2019, por los Honorables Senadores: **Álvaro Uribe Vélez** y **Aydeé Lizarazo Cubillos**, y el deseo de la Comisión de que este proyecto pase a segundo debate, se obtuvo su aprobación con nueve (9) votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención, así:

Los Honorables Senadores y Honorables Senadoras que votaron afirmativamente fueron:

Castilla Salazar Jesús Alberto

Castillo Suárez Fabián Gerardo

Henríquez Pinedo Honorio Miguel

Lizarazo Cubillos Aydeé

Motoa Solarte Carlos Fernando

Pulgar Daza Eduardo Enrique

Simanca Herrera Victoria Sandino

Uribe Vélez Álvaro

Velasco Ocampo Gabriel Jaime

Los Honorables Senadores: **Fortich Sánchez Laura Ester** y **Polo Narváez José Aulo**, sí asistieron a esta sesión de fecha martes cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 13, pero no votaron, porque no se encontraban presentes al momento de la votación.

Los Honorables Senadores: **Blel Scaff Nadya Georgette**, **López Peña José Ritter** y **Palchucan Chingal Manuel Bitervo**, no asistieron a esta sesión de fecha martes cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 13. Sus excusas fueron enviadas oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia.

NOTA SECRETARIAL: La Secretaría dejó constancia que el Honorable Senador Motoa Solarte Carlos Fernando, previo a la votación, pidió que para la Ponencia de Segundo Debate, se aclarara lo pertinente a las Unidades Oncopediátricas de las entidades públicas.

2.2. TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2018 SENADO, 027 DE 2018 CÁMARA:

El título del Proyecto de ley número 266 de 2019 Senado, 027 de 2018 Cámara, quedó aprobado de la siguiente manera:

“por medio de la cual se modifica la Ley 1388 de 2010, se establecen medidas para garantizar la prestación de servicios de salud Oncopediátrica y se declara **la atención integral como prioritaria** a los menores con cáncer y se dictan otras disposiciones”
–Ley Jacobo–

2.3. DESIGNACIÓN DE PONENTES PARA SEGUNDO DEBATE:

Seguidamente fue designado ponente para Segundo Debate, en estrado, el Honorable Senador **Honorio Miguel Henríquez Pinedo**. Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

2.4. LA RELACIÓN COMPLETA DEL PRIMER DEBATE:

La relación completa del Primer Debate al Proyecto de ley número 266 de 2019 Senado,

027 de 2018 Cámara, se halla consignada en las siguientes Actas: La número 10, de fecha martes diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y la número 13, de fecha martes cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Legislatura 2019-2020.

2.5. ARTICULADO APROBADO:

Artículos Proyecto Original: Cinco (5).

Artículos Ponencia Primer Debate Senado: Cinco (5)

Artículos Informe Comisión Accidental: Seis (6)

Artículos aprobados (texto definitivo): Siete (7).

2.6. ANTECEDENTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2019 SENADO, 027 DE 2018 CÁMARA:

“por medio de la cual se modifica la Ley 1388 de 2010, se establecen medidas para garantizar la prestación de servicios de salud Oncopediátrica y se declara la atención integral como prioritaria a los menores con cáncer y se dictan otras disposiciones”
–Ley Jacobo–

Iniciativa: Honorable Representante Ángela Patricia Sánchez Leal Honorable Senadora Ema Claudia Castellanos.

Radicado: en Cámara: 20-07-2018 **En Senado:** 06-05-2019 **En Comisión:** 06-05-2019

PUBLICACIONES – GACETAS

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA PRIMER DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COMISIÓN SÉPTIMA CÁMARA	PONENCIA SEGUNDO DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	PONENCIA PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COMISIÓN SÉPTIMA SENADO	PONENCIA SEGUNDO DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO
05 artículo Gaceta del Congreso número 563 de 2018	05 artículo Gaceta del Congreso número 946 de 2018	06 artículo Gaceta del Congreso número 36 de 2019	06 artículo Gaceta del Congreso número 36 de 2019	06 artículo Gaceta del Congreso número 321 de 2019	05 artículo Gaceta del Congreso número 414 de 2019 Informe de subcomisión 912/2019			

TRÁMITE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES

Radicado en Comisión	Agosto 13 de 2018
Ponentes Primer Debate Cámara	Honorable Representante Mauricio Andrés Toro Orjuela (Coordinador Ponente), Honorable Representante Ángela Patricia Sánchez Leal. Designados el 15 de agosto de 2018.
Ponencia Primer Debate	Gaceta del Congreso número 946 de 2018
Aprobado en Sesión	Noviembre 14 de 2018 Acta número 10
Ponentes Segundo Debate	Honorable Representante Mauricio Andrés Toro Orjuela (Coordinador Ponente), Honorable Representante Ángela Patricia Sánchez Leal
Ponencia Segundo Debate	Gaceta del Congreso número 36 de 2019
Enviado a Secretaría General	29 de enero de 2019
Aprobado en Plenaria	Abril 2 de 2019 Acta número 43
Conceptos	Ministerio de Hacienda fecha: 18-septiembre-2018,

Anuncios

Noviembre 7 de 2018 / noviembre 13 de 2018
Senado: Miércoles 5 de junio de 2019 según Acta número 42, Martes 11 de junio de 2019 según Acta número 43, martes 30 de julio de 2019 según Acta número 01, martes 3 de septiembre de 2019 según Acta número 09, lunes 30 de septiembre de 2019 según Acta número 01 Sesiones Conjuntas, martes 29 de octubre de 2019 Según Acta número 03 Sesiones Conjuntas

Trámite en Senado

MAY.07.2019: Designación de ponentes mediante Oficio CSP-CS-0578-2019
MAY.28.2019: Radican Informe de ponencia para primer debate
MAY.28.2019: Se manda a publicar informe de ponencia para primer debate mediante Oficio CSP-CS-0816-2019
SEP.10.2019: Se inicia la discusión del proyecto de ley y se aprueba la proposición con que termina el informe de Ponencia y se designa una subcomisión para estudio de proposiciones.
SEP.10.2019: Notificación de subcomisión comisión a los Honorables Senadores Honorio Henríquez, José Aulo Polo, Laura Esther Fortich, Victoria Sandino Simanca, José Ritter López y adicionada la Honorable Senadora Aydeé Lizarazo mediante Oficio CSP-CS-1781-2019
SEP.17.2019: Radican informe de Subcomisión para Primer Debate
SEP.20.2019: Se manda a publicar informe de subcomisión para primer debate mediante Oficio CSP-CS-1838-2019
NOV.05.2019: Se aprueba informe de Subcomisión para primer debate según Acta número 13. Se designa en estrado al mismo Ponente para segundo debate.
Pendiente rendir ponencia para segundo debate

Ponentes Primer Debate		
Honorables Senadores Ponentes (07-05-2019)	Asignado (a)	Partido
Honorio Miguel Henríquez Pinedo	Ponente Único	Centro Democrático

Concepto Minhacienda
<i>Fecha: 23-05-2019 Gaceta del Congreso número 403 de 2019</i>
Se manda a publicar el 24 de mayo de 2019

Concepto Ministerio de Hacienda
<i>Fecha: 13-06-2019 Gaceta del Congreso número 555 de 2019</i>
Se manda a publicar el 14 de junio de 2019

Concepto Ministerio de Salud
<i>Fecha: 28-06-2019 Gaceta del Congreso número 616 de 2019</i>
Se manda a publicar el 29 de junio de 2019

Ponentes Segundo Debate		
Honorables Senadores Ponentes (05-11-2019) Estrado	Asignado (a)	Partido
Honorio Miguel Henríquez Pinedo	Ponente Único	Centro Democrático

Ponentes Segundo Debate		
Honorables Senadores Ponentes (12-11-2019)	Asignado (a)	Partido
Honorio Miguel Henríquez Pinedo	Ponente Único	Centro Democrático

2.7. SOBRE LAS PROPOSICIONES Y EL INFORME DE LA COMISIÓN ACCIDENTAL:

Las proposiciones así como el informe presentado por la Comisión Accidental, reposan en el expediente y fueron dadas a conocer oportunamente y previo a su discusión y votación, a todos los Honorables Senadores y Senadoras integrantes de esta Célula Legislativa (Reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la ratio decidendi de la Sentencia C-760/2001).

2.8. INFORME PRESENTADO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL: CONFORMADA EN SESIÓN DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SEGÚN ACTA NÚMERO 10, Y APROBADO POR LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EN SESIÓN DE FECHA MARTES CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE 2019, SEGÚN ACTA NÚMERO 13:

INFORME DE SUBCOMISIÓN EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2019 SENADO, 027 DE 2018 CÁMARA

“Por medio de la cual se modifica la Ley 1388 de 2010, se establecen medidas para garantizar la prestación de servicios de salud Oncopediátrica y se declara urgencia médica atención integral a los menores con cáncer y se dictan otras disposiciones” –Ley Jacobo–

Honorable Senador

FABIÁN GERARDO CASTILLO SUÁREZ

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

*Senado de la República de Colombia
Ciudad.*

Respetado señor Presidente,

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del reglamento interno del Congreso, me permito rendir informe de Subcomisión, a través de la cual se concilian las proposiciones presentadas en debate del 10 de septiembre de 2019, al Proyecto de ley número 266 de 2019 Senado, 027 de 2018 Cámara, “por medio de la cual se modifica la Ley 1388 de 2010, se establecen medidas para garantizar la prestación de servicios de salud oncopediátrica y se declara urgencia médica atención integral a los menores con cáncer y se dictan otras disposiciones” – Ley Jacobo–

Fueron designados como miembros de esta Subcomisión los Honorables Senadores y Senadoras: José Aulo Polo Narváez, Laura Ester Fortich Sánchez, Victoria Sandino Simanca Herrera, José Ritter López Peña, Aydeé Lizarazo Cubillos, y Honorio Miguel Henríquez Pinedo, en calidad de Coordinador.

El día 12 de septiembre de 2019, se reunieron los miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Senadores, miembros de esta Subcomisión, logrando conciliar las proposiciones presentadas al proyecto de referencia, de la siguiente manera:

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE Proyecto de ley número 266 de 2019 Senado	TEXTO PROPUESTO CONCERTADO EN SUBCOMISIÓN Proyecto de ley número 266 de 2019 Senado	OBSERVACIONES
Título <i>“por medio de la cual se modifica la Ley 1388 de 2010, se establecen medidas para garantizar la prestación de servicios de salud oncopediátrica y se declara urgencia médica atención integral a los menores con cáncer y se dictan otras disposiciones” –Ley Jacobo–</i>	Título <i>“por medio de la cual se modifica la Ley 1388 de 2010, se establecen medidas para garantizar la prestación de servicios de salud oncopediátrica y se declara urgencia médica la atención integral como prioritaria a los menores con cáncer y se dictan otras disposiciones” –Ley Jacobo–</i>	<p>Esta modificación se acogió por los miembros de la subcomisión, con el propósito de que el título de la iniciativa sea congruente con el contenido del articulado.</p> <p>El concepto utilizado en el texto del proyecto es “atención integral prioritaria”. Esta modificación también se realiza, de acuerdo a las recomendaciones realizadas por el Ministerio de Salud.</p>
Artículo 1°. Objeto. <i>La presente ley tiene por objeto establecer medidas que hagan efectiva la protección del derecho fundamental a la salud de los menores de 18 años con diagnóstico o presunción de cáncer, declarar su atención integral como prioritaria, garantizando el acceso efectivo a los servicios de salud oncopediátrica y fortalecer el apoyo social que recibe esta población.</i>	Sin modificaciones	<p>Frente a este artículo el Senador Ritter presentó una proposición que buscaba declarar la atención integral como urgencia médica.</p> <p>No obstante, se concilia esta posición y <u>se decide no aceptar esta proposición por parte de la Subcomisión</u>. Lo anterior, por considerar que el término “urgencia médica”, tiene unas implicaciones de carácter operacional y administrativo muy específicas.</p> <p>Además de los inconvenientes de carácter administrativos y operativos que esto puede representar, también se abre la puerta a la posibilidad de que presenten nuevos proyectos de ley donde cualquier síntoma o diagnóstico va a ser tratado como urgencia médica.</p> <p>El término “atención integral prioritaria” garantiza que los menores de edad con cáncer o sospecha del mismo reciban un tratamiento inmediato y continuo, más allá de los trámites administrativos que deban realizarse.</p> <p>Además debe recordarse que en concepto del Ministerio de Salud, esta cartera aseguró que “el concepto de atención prioritaria recoge mejor el interés prevalente sin afectar la autonomía médica y así se indica en los artículos 1° y 3° del proyecto...”.</p>
Artículo 2°. Prioridad y giro directo a prestadores de servicios de salud de menores con cáncer. <i>El prestador de servicios de salud de menores con cáncer, sin importar el régimen de afiliación del menor, tendrá prelación en el pago de su facturación.</i> <i>Las modificaciones en la red de prestadores de la EPS no afectarán la continuidad en la prestación de los servicios al menor.</i>	Artículo 2°. Prioridad y giro directo a prestadores de servicios de salud de menores con cáncer, en especial a aquellas de carácter público. <i>El prestador de servicios de salud de menores con cáncer, sin importar el régimen de afiliación del menor, tendrá prelación a través del mecanismo de giro directo.</i> <i>Las modificaciones en la red de prestadores de la EPS no afectarán la continuidad en la prestación de los servicios al menor.</i>	<p>- La Senadora Sandino presentó proposición para modificar el título del artículo. Aunque no hubo representación de la Senadora dentro de la Subcomisión, su propuesta fue acogida por considerarla congruente y pertinente con el objeto de la iniciativa.</p> <p>- El Senador Ritter presentó una proposición frente a este artículo con el propósito de garantizar que la prelación en el pago se dé a través del mecanismo de giro directo, “dentro de los 30 días siguientes al evento reportado”.</p> <p>La Subcomisión acoge la propuesta para que sea a través del mecanismo de giro directo, toda vez que esta posibilidad está viabilizada en el PND. Sin embargo no se acoge la propuesta para que el pago sea realizado dentro del término perentorio sugerido.</p>

<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE Proyecto de ley número 266 de 2019 Senado</p>	<p>TEXTO PROPUESTO CONCERTADO EN SUBCOMISIÓN Proyecto de ley número 266 de 2019 Senado</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>Artículo 3°. Atención prioritaria y continuidad en la prestación de los servicios. <i>La atención de los niños con cáncer será integral y prioritaria. Para tal fin, los integrantes del Sistema de Seguridad Social en Salud ajustarán sus procesos a la atención integral prioritaria que comprenderá presunción de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación, seguimiento y control y asistencia psicosocial y familiar.</i></p> <p><i>El Ministerio de Salud y Protección Social en un término inferior a un año adoptará las medidas necesarias para regular lo pertinente; modificar y realizar los protocolos y guías de atención de obligatorio cumplimiento por parte de los actores de la salud involucrados en la garantía del derecho a la salud de los menores con cáncer.</i></p>	<p>Artículo 3°. Atención prioritaria y continuidad en la prestación de los servicios. <i>La atención de los niños con cáncer será integral, prioritaria y continuada. Para tal fin, los integrantes del Sistema de Seguridad Social en Salud ajustarán sus procesos a la atención integral prioritaria y continuada que comprenderá presunción de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación, seguimiento y control y asistencia psicosocial y familiar.</i></p> <p><i>El Ministerio de Salud y Protección Social en un término inferior a un año adoptará las medidas necesarias para regular lo pertinente; modificar y realizar los protocolos y guías de atención de obligatorio cumplimiento por parte de los actores de la salud involucrados en la garantía del derecho a la salud de los menores con cáncer.</i></p> <p>Parágrafo. Para efectos del presente artículo entiéndase atención prioritaria y continuada a la prestación de todos los servicios médicos o no médicos descritos en el presente artículo, de manera prevalente, sin dilaciones y demoras. Toda actuación contraria a esta atención pone en riesgo la vida de los menores de 18 años con presunción o diagnóstico de cáncer.</p>	<p>El Senador Ritter presentó una proposición para modificar el artículo, de tal forma que se definía como urgencia médica a la atención integral del cáncer en menores.</p> <p>Esta proposición fue conciliada por la Subcomisión. Se decide de manera unánime, mantener el texto propuesto para primer debate, aclarando que la atención a los menores de edad con cáncer será “integral, prioritaria y continuada”.</p> <p>Se incluye un parágrafo para definir qué se debe entender por atención integral, prioritaria y continuada, en este caso concreto.</p>
<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1388 de 2010 el cual quedará así: Artículo 3°. Garantía de la atención. <i>El Ministerio de Salud y Protección Social, en un término de un (1) año, reglamentará la creación y puesta en marcha de una base de datos para la agilidad de la atención del menor con cáncer.</i> <i>El médico que tenga la presunción diagnóstica de cáncer en un menor, beneficiario de la presente ley, lo incluirá en esta base de datos, que podrá ser consultada en tiempo real y que le permitirá a la EPS, ARS o Entidad Territorial a cargo, según los regímenes de la seguridad social en salud vigentes en el país, encontrar al paciente en el sistema.</i> <i>En esta base de datos se especificará que cada beneficiario de la presente ley, contará, a partir de ese momento y hasta que el diagnóstico no se descarte, con todos los procedimientos de manera integral e inmediata.</i> <i>No se requerirá autorización para acceder a los procedimientos, elementos y servicios que se requieran para la atención integral de los beneficiarios de la ley.</i></p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1388 de 2010 el cual quedará así: Artículo 3°. Garantía de la atención. <i>El Ministerio de Salud y Protección Social, en un término de un (1) año, reglamentará la creación y puesta en marcha de una base de datos para la agilidad de la atención del menor con cáncer.</i> <i>El médico que tenga la presunción diagnóstica de cáncer en un menor, beneficiario de la presente ley, lo incluirá en esta base de datos, previa autorización de los padres, tutores del menor o representantes legales, que podrá ser consultada en tiempo real y que le permitirá a la EPS, ARS o Entidad Territorial a cargo, según los regímenes de la seguridad social en salud vigentes en el país, encontrar al paciente en el sistema.</i> (...)</p>	<p>El Senador José Aulo Polo presentó proposición en este artículo, para que la inclusión de los menores en la base de datos, se diera con “previa autorización de los padres, tutores del menor o representantes legales.”</p> <p>La proposición se acoge parcialmente, puesto que incluir esta autorización en el inciso primero, como se pretendía inicialmente se podría prestar para confusiones, y daría a entender que la puesta en marcha de la base de datos se daría con “previa autorización de los padres, tutores del menor o representantes legales”.</p> <p>No obstante lo anterior, esta autorización se incluye en el inciso segundo, entre otras cosas, para dar alcance a lo dispuesto por la Ley Estatutaria 1581 de 2012.</p> <p>Los demás apartados del artículo, incluidos sus párrafos, permanecen sin modificaciones.</p>

<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE Proyecto de ley número 266 de 2019 Senado</p>	<p>TEXTO PROPUESTO CONCERTADO EN SUBCOMISIÓN Proyecto de ley número 266 de 2019 Senado</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p><i>Las Administradoras de Planes de Beneficios no podrán solicitar autorización alguna para la atención integral de los menores con cáncer.</i></p> <p>Parágrafo 1°. <i>Estos procedimientos serán entendidos como todos los elementos y servicios que se requieran para la atención de los beneficiarios de la presente ley como consultas, apoyo nutricional, exámenes de apoyo diagnóstico, medicamentos, intervenciones quirúrgicas y el seguimiento al paciente.</i></p> <p><i>Todos los procedimientos tendrán un manejo equivalente a los servicios incluidos en el Plan de Beneficios, por parte del asegurador o ente territorial.</i></p> <p><i>Si el paciente pertenece al grupo de los denominados vinculados al sistema de seguridad social en salud, será afiliado de manera inmediata, a una Empresa Promotora de Salud de este régimen. Si ello no fuere posible, por cualquier causa, seguirá recibiendo esta atención integral, a cargo de la entidad territorial.</i></p> <p>Parágrafo 2°. <i>El Gobierno nacional, en un término inferior de un (1) año a partir de la promulgación de la ley, reglamentará el mecanismo a través del cual las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y los prestadores de servicios de salud llevarán el control administrativo de los servicios prestados a los menores con cáncer.</i></p> <p><i>En ningún caso, este mecanismo podrá sustituir la autorización que se elimina en este artículo; por el contrario, garantizará la atención integral de los menores con cáncer sin restricción alguna.</i></p> <p>Parágrafo 3°. <i>La Superintendencia Nacional de Salud, dentro de sus facultades de inspección, vigilancia y control, sancionará a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y a los prestadores de servicios de salud que soliciten autorización alguna para la atención integral de los menores con cáncer. La solicitud de autorizaciones se presume como una actuación que pone en riesgo la vida de los menores con cáncer como sujetos de especial protección constitucional, de conformidad con el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por la Ley 1949 de 2019.</i></p>		
<p>No Existe</p>	<p>Artículo NUEVO. (5) <i>El Gobierno nacional en un término de un (1) año, desarrollará una estrategia de promoción contra el cáncer infantil, la cual estará enfocada en brindar herramientas para los profesionales en salud, para los padres de familia o personas responsables de los menores, y para la comunidad educativa en</i></p>	<p>Cambia numeración del articulado propuesto por la subcomisión. <i>La Senadora Aydeé Lizarazo presenta proposición para incluir este artículo nuevo dentro de la iniciativa.</i> <i>Se aprueba de manera unánime por los miembros de la subcomisión, por considerar que esta práctica de promoción contra el cáncer, permitirá su detección</i></p>

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE Proyecto de ley número 266 de 2019 Senado	TEXTO PROPUESTO CONCERTADO EN SUBCOMISIÓN Proyecto de ley número 266 de 2019 Senado	OBSERVACIONES
	<i>general, con el fin de detectar de manera temprana los signos y síntomas que pueden presentar los menores de edad con cáncer y facilitar su pronto ingreso a los servicios de salud.</i>	<i>temprana, evitando traumatismos al paciente y al Sistema de Salud.</i>
Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. <i>Esta norma comienza a regir a partir de su promulgación y modifica las disposiciones expresamente referidas y aquellas que le sean contrarias de forma expresa o tácita.</i>	Cambia numeración Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. <i>Esta norma comienza a regir a partir de su promulgación y modifica las disposiciones expresamente referidas y aquellas que le sean contrarias de forma expresa o tácita.</i>	La numeración del artículo cambia, teniendo la inclusión de uno nuevo.

Finalmente debe decirse que la Senadora Laura Ester Fortich y el Senador José Ritter López, presentaron una proposición para modificar el artículo 13 de la Ley 1388 de 2010. Sin embargo, se logró conciliar que este artículo permanecería igual que en la actualidad, evitando de esta forma generar un impacto fiscal que ya fue proyectado por la cartera de hacienda.

En los anteriores términos, se presenta informe de la subcomisión, con las proposiciones conciliadas, para consideración, votación y aprobación, por parte de los Honorables Senadores de esta célula legislativa.

TEXTO PROPUESTO Y CONCERTADO EN SUBCOMISIÓN AL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2019 SENADO, 027 DE 2018 CÁMARA

“Por medio de la cual se modifica la Ley 1388 de 2010, se establecen medidas para garantizar la prestación de servicios de salud oncopediátrica y se declara la atención integral como prioritaria a los menores con cáncer y se dictan otras disposiciones” –Ley Jacobo–

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas que hagan efectiva la protección del derecho fundamental a la salud de los menores de 18 años con diagnóstico o presunción de cáncer, declarar su atención integral como prioritaria, garantizando el acceso efectivo a los servicios de salud oncopediátrica y fortalecer el apoyo social que recibe esta población.

Artículo 2°. Prioridad y giro directo a prestadores de servicios de salud de menores con cáncer, en especial a aquellas de carácter público. El prestador de servicios de salud de menores con cáncer, sin importar el régimen de afiliación del menor, tendrá prelación en el pago de su facturación a través del mecanismo de giro directo.

Las modificaciones en la red de prestadores de la EPS no afectarán la continuidad en la prestación de los servicios al menor.

Artículo 3°. Atención prioritaria y continuidad en la prestación de los servicios. La atención de los niños con cáncer será integral, prioritaria y continuada. Para tal fin, los integrantes del Sistema de Seguridad Social en Salud ajustarán sus procesos a la atención integral prioritaria y continuada que comprenderá presunción de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación, seguimiento y control y asistencia psicosocial y familiar.

El Ministerio de Salud y Protección Social en un término inferior a un año adoptará las medidas necesarias para regular lo pertinente; modificar y realizar los protocolos y guías de atención de obligatorio cumplimiento por parte de los actores de la salud involucrados en la garantía del derecho a la salud de los menores con cáncer.

Parágrafo. Para efectos del presente artículo entienda atención prioritaria y continuada a la prestación de todos los servicios médicos o no médicos descritos en el presente artículo, de manera prevalente, sin dilaciones y demoras. Toda actuación contraria a esta atención pone en riesgo la vida de los menores de 18 años con presunción o diagnóstico de cáncer.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1388 de 2010 el cual quedará así:

Artículo 3°. Garantía de la atención. El Ministerio de Salud y Protección Social, en un término de un (1) año, reglamentará la creación y puesta en marcha de una base de datos para la agilidad de la atención del menor con cáncer.

El médico que tenga la presunción diagnóstica de cáncer en un menor, beneficiario de la presente ley, lo incluirá en esta base de datos, previa autorización de los padres, tutores del menor o representantes legales, que podrá ser consultada en tiempo real y que le permitirá a la EPS, ARS o Entidad Territorial a cargo, según los regímenes de la seguridad social en salud vigentes en el país, encontrar al paciente en el sistema.

En esta base de datos se especificará que cada beneficiario de la presente ley, contará, a partir

de ese momento y hasta que el diagnóstico no se descarte, con todos los procedimientos de manera integral e inmediata.

No se requerirá autorización para acceder a los procedimientos, elementos y servicios que se requieran para la atención integral de los beneficiarios de la ley.

Las Administradoras de Planes de Beneficios no podrán solicitar autorización alguna para la atención integral de los menores con cáncer.

Parágrafo 1°. Estos procedimientos serán entendidos como todos los elementos y servicios que se requieran para la atención de los beneficiarios de la presente ley como consultas, apoyo nutricional, exámenes de apoyo diagnóstico, medicamentos, intervenciones quirúrgicas y el seguimiento al paciente.

Todos los procedimientos tendrán un manejo equivalente a los servicios incluidos en el Plan de Beneficios, por parte del asegurador o ente territorial.

Si el paciente pertenece al grupo de los denominados vinculados al sistema de seguridad social en salud, será afiliado de manera inmediata, a una Empresa Promotora de Salud de este régimen. Si ello no fuere posible, por cualquier causa, seguirá recibiendo esta atención integral, a cargo de la entidad territorial.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, en un término inferior de un (1) año a partir de la promulgación de la ley, reglamentará el mecanismo a través del cual las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y los prestadores de servicios de salud llevarán el control administrativo de los servicios prestados a los menores con cáncer.

En ningún caso, este mecanismo podrá sustituir la autorización que se elimina en este artículo; por el contrario, garantizará la atención integral de los menores con cáncer sin restricción alguna.

Parágrafo 3°. La Superintendencia Nacional de Salud, dentro de sus facultades de inspección, vigilancia y control, sancionará a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y a los prestadores de servicios de salud que soliciten autorización alguna para la atención integral de los menores con cáncer. La solicitud de autorizaciones se presume como una actuación que pone en riesgo la vida de los menores con cáncer como sujetos de especial protección constitucional, de conformidad con el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por la Ley 1949 de 2019.

Artículo 5°. El Gobierno nacional en un término de un (1) año, desarrollará una estrategia de promoción contra el cáncer infantil, la cual estará enfocada en brindar herramientas para los profesionales en salud, para los padres de familia o personas responsables de los menores, y para la comunidad educativa en general, con el fin de detectar de manera temprana los signos y síntomas que pueden presentar los menores de edad con

cáncer y facilitar su pronto ingreso a los servicios de salud.

Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. Esta norma comienza a regir a partir de su promulgación y modifica las disposiciones expresamente referidas y aquellas que le sean contrarias de forma expresa o tácita.

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO (Coordinador)
Senador de la República

JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA
Senador de la República

JOSÉ AULO POLO NARVÁEZ
Senador de la República

LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ
Senadora de la República

AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS
Senador de la República

VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA
Senadora de la República

Este informe no fue suscrito por los honorables Senadores: **José Ritter López Peña y Laura Ester Fortich Sánchez**, quien explicó su desacuerdo frente a algunas proposiciones, lo cual se encuentra consignado en el Acta número 13, de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

2.9. PROPOSICIONES PRESENTADAS (DE LA 1 A LA 8, EL DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SEGÚN ACTA NÚMERO 10, Y DE LA 9 A LA 10, EL DÍA 5 DE NOVIEMBRE DE 2019, SEGÚN ACTA NÚMERO 13):

A continuación, se relacionan las proposiciones radicadas por varios Senadores y Senadoras de esta Célula Legislativa, las cuales fueron consideradas por la Subcomisión nombrada para su estudio y conciliación, tal como se relacionó y se describió en el informe discutido y aprobado en sesión de fecha martes cinco (5) de noviembre de 2019, según Acta número 13, así:

1. PROPOSICIÓN PRESENTADA POR EL HONORABLE SENADOR JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA:

“Bogotá, D. C., 10 de septiembre de 2019

Doctor

FABIÁN GERARDO CASTILLO SUÁREZ

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

PROPOSICIÓN

Por medio de este escrito, presento a usted propuesta para modificar el artículo primero del Proyecto de ley número 266 de 2019 Senado, 027 Cámara, “por medio de la cual se modifica la Ley 1388 de 2010, se establecen medidas para garantizar la prestación de servicios de salud oncopediátrica y se declara urgencia médica atención integral a los

menores con cáncer y se dictan otras disposiciones –Ley Jacobo–”:

Artículo 1°. “La presente ley tiene por objeto establecer medidas que hagan efectiva la protección del derecho fundamental a la salud de los menores de 18 años con diagnóstico o presunción de cáncer, declarar su atención integral como **prioritaria urgencia médica**, garantizando el acceso efectivo a los servicios de salud oncopediátrica y fortalecer el apoyo social que recibe esta población”.

José Ritter López Peña,
Senador,
Partido de la U”.

2. PROPOSICIÓN PRESENTADA POR EL HONORABLE SENADOR JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA:

“Bogotá, D. C., 10 de septiembre de 2019

Doctor

FABIÁN GERARDO CASTILLO SUÁREZ

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

PROPOSICIÓN

Por medio de este escrito, presento a usted propuesta para modificar el artículo segundo del Proyecto de ley número 266 de 2019 Senado, 027 Cámara, “por medio de la cual se modifica la Ley 1388 de 2010, se establecen medidas para garantizar la prestación de servicios de salud oncopediátrica y se declara urgencia médica atención integral a los menores con cáncer y se dictan otras disposiciones –Ley Jacobo–”:

“**Artículo 2°.** Prioridad y giro directo a prestadores de servicios de salud de menores con cáncer. El prestador de servicios de salud de menores con cáncer sin importar el régimen de afiliación del menor, tendrá prelación en el pago de su facturación a través del mecanismo de giro directo. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud o la entidad competente, tendrá como prioridad el pago dentro de los siguientes treinta (30) días al evento reportado.

Las modificaciones en la red de prestadores de la EPS no afectarán la continuidad en la prestación de los servicios al menor.”

José Ritter López Peña
Senador
Partido de la U”

3. PROPOSICIÓN PRESENTADA POR LA HONORABLE SENADORA VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA:

“PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 2° del Proyecto de ley número 266 de 2019 de Senado, 027 de 2018 de cámara así:

Artículo 2°. Prioridad y giro directo a prestadores de servicios de salud con menores con cáncer, en especial a aquellas de carácter público. El prestador

de servicios de salud de menores con cáncer, sin importar el régimen de afiliación del menor, tendrá prelación en el pago de su facturación.

Las modificaciones en la red de prestadores de la EPS no afectarán la continuidad en la prestación de los servicios al menor.

JUSTIFICACIÓN

Reforzar la garantía del giro directo a las instituciones públicas que prestan servicios oncológicos, a la red pública hospitalaria que tengan dichas unidades, por la rentabilidad social de tales instituciones (prestadores en zonas dispersas, dispersas rurales, población étnica, afro, población pobre o vulnerable, atienden mayor carga de enfermedad, entre otras razones).

Honorable Senadora Victoria Sandino Simanca Herrera,

Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común-FARC ”

4. PROPOSICIÓN PRESENTADA POR EL HONORABLE SENADOR JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA:

“Bogotá, D. C., 10 de septiembre de 2019

Doctor

FABIÁN GERARDO CASTILLO SUÁREZ

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

PROPOSICIÓN

Por medio de este escrito, presento a usted propuesta para modificar el artículo tercero del Proyecto de ley número 266 de 2019 Senado, 027 Cámara, “por medio de la cual se modifica la Ley 1388 de 2010, se establecen medidas para garantizar la prestación de servicios de salud oncopediátrica y se declara urgencia médica atención integral a los menores con cáncer y se dictan otras disposiciones –Ley Jacobo–”:

“**Artículo 3°. Urgencia médica.** Se define como urgencia médica la atención integral del cáncer en niños, niñas y adolescentes; en todos sus procesos, comprenderá presunción de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento, seguimiento y control y asistencia psicosocial y familiar.

El Ministerio de Salud y Protección Social en un término inferior a seis (6) meses adoptará las medidas necesarias para regular lo pertinente; modificar y realizar los protocolos y guías de atención de obligatorio cumplimiento por parte de los actores de la salud involucrados en la garantía del derecho a la salud de los menores con cáncer.

No se requerirá autorización alguna por parte de las Administradoras de Planes de Beneficios para la atención integral de los menores con cáncer.”

José Ritter López Peña
Senador
Partido de la U”

5. PROPOSICIÓN PRESENTADA POR EL HONORABLE SENADOR JOSÉ AULO POLO NARVÁEZ:

“PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese al artículo 4° del Proyecto de ley número 266 de 2019 de Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1388 de 2010, se establecen medidas para garantizar la prestación de servicios de salud oncopediátrica y se declara urgencia médica atención integral a los menores con cáncer y se dictan otras disposiciones” -Ley Jacobo-, lo siguiente:

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1388 de 2010 el cual quedará así:

Artículo 3°. Garantía de la atención. *El Ministerio de Salud y Protección Social, en un término de un (1) año, reglamentará la creación y puesta en marcha de una base de datos, previa autorización de los padres, tutores del menor o representantes legales, para la agilidad de la atención del menor con cáncer.*

El médico que tenga la presunción diagnóstica de cáncer en un menor, beneficiario de la presente ley, lo incluirá en esta base de datos, previa autorización de los padres, tutores del menor o representantes legales, que podrá ser consultada en tiempo real y que le permitirá a la EPS, ARS o Entidad Territorial a cargo, según los regímenes de la seguridad social en salud vigentes en el país, encontrar al paciente en el sistema.

Justificación: *La Ley 1581 de 2012 (Ley de Hábeas Data), “por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales” en su artículo 7°, el cual habla de la protección, aseguramiento y respeto por el tratamiento de los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes, sobre los eventuales riesgos a los que se enfrentan estos, respecto del tratamiento indebido de sus datos personales. Es clara al decir que la protección de su información privada, su derecho a la intimidad, es una tarea esencial del Estado de la mano de todas las entidades educativas, en cuanto a la generación de las medidas necesarias a modo de capacitación, para garantizar dichos derechos. No obstante, el presente PL pretende generar una base de datos para efectos de agilizar los procedimientos de intervención, sin embargo, estos no garantizan la intervención inmediata que se pretende y el tiempo de espera, para dicha intervención, es una exposición mediática y podría estar en riesgo el Derecho a la privacidad al cual se encuentran amparados estos menores, por ello muy respetuosamente, solicitamos incluir en el texto la previa autorización de los padres, tutores o representantes legales del menor.*

Cordialmente,

**José Aulo Polo Narváez
Senador de la República”**

6. PROPOSICIÓN PRESENTADA POR EL HONORABLE SENADOR JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA:

“Bogotá, D. C., 10 de septiembre de 2019

Doctor

FABIÁN GERARDO CASTILLO SUÁREZ

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

PROPOSICIÓN

Por medio de este escrito, presento a usted propuesta para no eliminar y modificar el artículo quinto del Proyecto de ley número 266 de 2019 Senado, 027 Cámara, “por medio de la cual se modifica la Ley 1388 de 2010, se establecen medidas para garantizar la prestación de servicios de salud oncopediátrica y se declara urgencia médica atención integral a los menores con cáncer y se dictan otras disposiciones – Ley Jacobo–”:

“Artículo 5°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1388 de 2010 el cual quedará así:

Artículo 13. Servicio de apoyo social. *A partir de la vigencia de la presente ley, los beneficiarios de la misma, tendrán derecho, cuando así lo exija el tratamiento o los exámenes de diagnóstico, a contar con los servicios de un Hogar de Paso, pago del costo de desplazamiento, apoyo psicosocial, escolar, apoyo nutricional, orientación en ruta de atención, consulta social y articulación con redes de apoyo de acuerdo con sus necesidades, certificadas por el Trabajador Social, Psicólogo o responsable del centro de atención a cargo del menor.*

Adicionalmente, el Ministerio de Salud y Protección Social en articulación con el Ministerio de Educación Nacional desarrollará en las instituciones educativas públicas y privadas y/o en las Instituciones prestadoras de Servicios de Salud, un plan de apoyo emocional a los beneficiarios de esta ley y a sus familias.

Parágrafo 1°. *En un plazo máximo de seis (6) meses, Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará lo relacionado con el procedimiento y costo de los servicios de apoyo, teniendo en cuenta que estos serán gratuitos para el menor y por lo menos un familiar o acudiente, quien será su acompañante, durante la práctica de los exámenes de apoyo diagnóstico.*

El tratamiento, o trámites administrativos, así como la fuente para sufragar los mismos, teniendo como base los recursos que no se ejecutan de la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o los rendimientos financieros del mismo.

Parágrafo 2°. *En un plazo máximo de seis (6) meses, el Ministerio de Educación, reglamentará lo relativo al apoyo académico especial en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que oferten cualquier servicio de atención a los*

beneficiarios de la presente ley, para que las ausencias en los colegios por motivo del tratamiento y consecuencias de la enfermedad, no afecten de manera significativa, su rendimiento académico.

El Ministerio de Educación promoverá la permanencia y la continuidad de los menores en el sistema educativo a través de mecanismos alternativos como el desarrollo de guías para trabajo desde casa o del uso de tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

El Ministerio de Educación Nacional promoverá el ingreso de esta población al Sistema de Educación Superior y orientará a los estudiantes objeto de la presente ley en el paso del colegio a las Instituciones de Educación Superior.

Parágrafo 3°. En un plazo de máximo seis (6) meses, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá generar un protocolo de atención para el afrontamiento y adaptación de los cuidadores de los niños con cáncer que mitigue la incertidumbre, las alteraciones psicosociales, su calidad de vida y la de su familia.

José Ritter López Peña

Senador

Partido de la U”

7. PROPOSICIÓN PRESENTADA POR LA HONORABLE SENADORA LAURA FORTICH SÁNCHEZ:

“Bogotá, D. C., 10 de septiembre de 2019.

Honorables Senadoras y Senadores

Comisión Séptima de Senado

Referencia: Proposición Aditiva al Proyecto de ley número 266 de 2019 Senado, 027 de 2018 Cámara, “por medio de la cual se modifica la Ley 1388 de 2010, se establecen medidas para garantizar la prestación de servicios de salud oncopediátrica y se declara urgencia médica atención integral a los menores con cáncer y se dictan otras disposiciones” –Ley Jacobo–.

Con fundamento en la facultad establecida en los artículos 112, 113 y 114 de la Ley 5ª de 1992, mediante la presente me permito someter a su

consideración una proposición aditiva al Proyecto de ley número 266 de 2019 Senado, 027 de 2018 Cámara, con la cual se modifica el artículo 13 de la Ley 1388 de 2010.

CONTENIDO

Este artículo incorpora el apoyo nutricional, la orientación en la ruta de atención en salud, la consulta social y la articulación con las redes apoyo en salud como derechos del niño cuando el tratamiento o los exámenes médicos así lo exigiesen, modifica la norma actual que establece el deber del Ministerio de Educación de velar por que los colegios cumplan con el plan de apoyo emocional de los beneficiarios de la ley y de sus familias, proponiendo se exija al Ministerio de Salud y Protección Social en articulación con el Ministerio de Educación Nacional desarrollar en apoyo emocional en las instituciones educativas y en las instituciones prestadoras de servicios de salud.

Establece el deber del Estado de garantizar la financiación, los costos de Hogar de Paso, costo de desplazamiento, apoyo psicosocial, orientación en ruta de atención, consulta social que no se encuentren financiados por el Sistema. Establece el deber del Ministerio de Educación de promover la permanencia y la continuidad de las niñas y niños en el sistema educativo a través de guías de trabajo desde su casa o uso de herramientas tecnológicas; establece el deber del Estado de promover el ingreso de las niñas y niños objeto de la ley al Sistema de Educación Superior y el deber de orientar su ingreso a instituciones de educación superior y ordena al Ministerio de Salud y Protección Social crear un protocolo de atención para la adaptación de cuidadores de niños con cáncer.

ANTECEDENTES

Esta modificación a la ley fue aprobada en la Cámara de Representantes, con posterioridad en la ponencia para primer debate de Senado (tabla de cambios) se sugiere un nuevo texto, el cual no fue incluido en el articulado, tras ser eliminado el artículo por considerar que posee un elevado impacto fiscal.

ARTÍCULO 13 DE LA LEY 1388 DE 2010	TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	CAMBIOS PROPUESTOS EN LA PONENCIA PRIMER DEBATE PREVIA ELIMINACIÓN	PROPOSICIÓN
<p>Artículo 13. Servicio de apoyo social. A partir de la vigencia de la presente ley, los beneficiarios de la misma, tendrán derecho, cuando así lo exija el tratamiento o los exámenes de diagnóstico, a contar con los servicios de un Hogar de Paso, pago del costo de desplazamiento, apoyo psicosocial y escolar, de acuerdo con sus necesidades, certificadas por el Trabajador Social o responsable del Centro de Atención a cargo del menor</p>	<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1388 de 2010 el cual quedará así: Artículo 13. Servicio de apoyo social. A partir de la vigencia de la presente ley, los beneficiarios de la misma, tendrán derecho, cuando así lo exija el tratamiento o los exámenes de diagnóstico, a contar con los servicios de un Hogar de Paso, pago del costo de desplazamiento, apoyo psicosocial, escolar, <u>apoyo nutricional, orientación en ruta de atención, consulta social y</u></p>	<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1388 de 2010 el cual quedará así: Artículo 13. Servicio de apoyo social. A partir de la vigencia de la presente ley, los beneficiarios de la misma, tendrán derecho, cuando así lo exija el tratamiento o los exámenes de diagnóstico, a contar con los servicios de un Hogar de Paso, pago del costo de desplazamiento, apoyo psicosocial, escolar, <u>apoyo nutricional, orientación en ruta de atención, consulta social y</u></p>	<p>Artículo 13. Servicio de apoyo social. A partir de la vigencia de la presente ley, los beneficiarios de la misma, tendrán derecho, cuando así lo exija el tratamiento o los exámenes de diagnóstico, a contar con los servicios de un Hogar de Paso, pago del costo de desplazamiento, apoyo psicosocial, escolar, <u>apoyo nutricional, orientación en ruta de atención, consulta social y articulación con redes de apoyo</u> de acuerdo con sus necesidades, certificadas por el Trabajador</p>

ARTÍCULO 13 DE LA LEY 1388 DE 2010	TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	CAMBIOS PROPUESTOS EN LA PONENCIA PRIMER DEBATE PREVIA ELIMINACIÓN	PROPOSICIÓN
<p>Parágrafo 1°. En un plazo máximo de seis meses, el Ministerio de la Protección Social reglamentará lo relacionado con el procedimiento y costo de los servicios de apoyo, teniendo en cuenta que estos serán gratuitos para el menor y por lo menos un familiar o acudiente, quien será su acompañante, durante la práctica de los exámenes de apoyo diagnóstico.</p> <p>El tratamiento, o trámites administrativos, así como la fuente para sufragar los mismos, teniendo como base los recursos que no se ejecutan <u>del Fosyga</u> o los rendimientos financieros del mismo.</p>	<p><u>articulación con redes de apoyo de acuerdo con sus necesidades, certificadas por el Trabajador Social, Psicólogo o responsable del centro de atención a cargo del menor.</u></p> <p><u>Adicionalmente, el Ministerio de Salud y Protección Social en articulación con el Ministerio de Educación Nacional desarrollará en las instituciones educativas públicas y privadas y/o en las Instituciones prestadoras de Servicios de Salud, un plan de apoyo emocional a los beneficiarios de esta ley y a sus familias.</u></p> <p>Parágrafo 1°. En un plazo máximo de seis (6) meses, el Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará lo relacionado con el procedimiento y costo de los servicios de apoyo, teniendo en cuenta que estos serán gratuitos para el menor y por lo menos un familiar o acudiente, quien será su acompañante, durante la práctica de los exámenes de apoyo diagnóstico.</p> <p>El tratamiento, o trámites administrativos, así como la fuente para sufragar los mismos, teniendo como base los recursos que no se ejecutan <u>de la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)</u> o los rendimientos financieros del mismo.</p>	<p><u>articulación con redes de apoyo de acuerdo con sus necesidades, certificadas por el Trabajador Social, Psicólogo o responsable del centro de atención a cargo del menor.</u></p> <p><u>Adicionalmente, el Ministerio de Salud y Protección Social en articulación con el Ministerio de Educación Nacional desarrollará en las instituciones educativas públicas y privadas y/o en las Instituciones prestadoras de Servicios de Salud, un plan de apoyo emocional a los beneficiarios de esta ley y a sus familias.</u></p> <p>Parágrafo 1°. En un plazo de un año, el Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará lo relacionado con el procedimiento y costo de los servicios de apoyo, teniendo en cuenta que estos serán gratuitos para el menor y por lo menos un familiar o acudiente, quien será su acompañante, durante la práctica de los exámenes de apoyo diagnóstico.</p> <p>El tratamiento, o trámites administrativos, así como la fuente para sufragar <u>los costos de Hogar de Paso, costo de desplazamiento, apoyo psicosocial, orientación en ruta de atención, consulta social, que no estén financiados con la UPC,</u> teniendo como base los recursos que no se ejecutan <u>de la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)</u> o los rendimientos financieros del mismo.</p> <p><u>Si no son suficientes, se podrán encontrar fuentes alternativas de financiación.</u></p> <p><u>Para la financiación de los restantes servicios el Gobierno nacional, a través de los sectores de educación y prosperidad social, entre otros, deberán promover fuentes de financiación alternativas dentro del presupuesto nacional y territorial.</u></p> <p><u>En caso tal que para la vigencia no se cuenten con recursos no ejecutados o rendimientos financieros necesarios para cubrir los servicios de apoyo social.</u></p>	<p>Social, Psicólogo o responsable del centro de atención a cargo del menor.</p> <p><u>El Ministerio de Salud y Protección Social en articulación con el Ministerio de Educación Nacional desarrollará en las instituciones educativas públicas y privadas y en las Instituciones prestadoras de Servicios de Salud, un plan de apoyo emocional a los beneficiarios de esta ley y a sus familias.</u></p> <p>Parágrafo 1°. En un plazo de seis meses el Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará lo relacionado con el procedimiento y costo de los servicios de apoyo, teniendo en cuenta que estos serán gratuitos para el menor y por lo menos un familiar o acudiente, quien será su acompañante, durante la práctica de los exámenes de apoyo diagnóstico.</p> <p>El tratamiento, o trámites administrativos, así como la fuente para sufragar <u>los costos de Hogar de Paso, costo de desplazamiento, apoyo psicosocial, orientación en ruta de atención, consulta social, que no estén financiados con la UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN</u> teniendo como base los recursos que no se ejecutan <u>de la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)</u> o los rendimientos financieros del mismo.</p> <p><u>Si no son suficientes, se podrán encontrar fuentes alternativas de financiación.</u></p> <p><u>Para la financiación de los restantes servicios el Gobierno nacional, a través de los sectores de educación y prosperidad social, deberán promover fuentes de financiación alternativas dentro del presupuesto nacional y territorial.</u></p>
<p>Parágrafo 2°. En un plazo máximo de seis (6) meses, el Ministerio de Educación, reglamentará lo relativo al apoyo académico especial en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que oferten cualquier servicio de atención a los beneficiarios de la presente ley, para que</p>	<p>Parágrafo 2°. En un plazo máximo de seis (6) meses, el Ministerio de Educación, reglamentará lo relativo al apoyo académico especial en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que oferten cualquier servicio de atención a los beneficiarios de la presente ley, para que</p>	<p>Parágrafo 2°. En un plazo máximo de un (1) año, el Ministerio de Educación, reglamentará lo relativo al apoyo académico especial en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que oferten cualquier servicio de atención a los beneficiarios de la presente ley, para que las ausencias</p>	<p>Parágrafo 2°. En un plazo máximo de seis meses el Ministerio de Educación, reglamentará lo relativo al apoyo académico especial en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que oferten cualquier servicio de atención a los beneficiarios de la presente ley, para que las ausencias</p>

ARTÍCULO 13 DE LA LEY 1388 DE 2010	TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	CAMBIOS PROPUESTOS EN LA PONENCIA PRIMER DEBATE PREVIA ELIMINACIÓN	PROPOSICIÓN
<p><i>las ausencias en el colegio por motivo del tratamiento y consecuencias de la enfermedad no afecten de manera significativa, su rendimiento académico.</i></p>	<p><i>las ausencias en los colegios por motivo del tratamiento y consecuencias de la enfermedad no afecten de manera significativa, su rendimiento académico.</i> <u><i>El Ministerio de Educación promoverá la permanencia y la continuidad de los menores en el sistema educativo a través de mecanismos alternativos como el desarrollo de guías para trabajo desde casa o del uso de tecnologías de la información y las telecomunicaciones.</i></u> <u><i>El Ministerio de Educación Nacional promoverá el ingreso de esta población al Sistema de Educación Superior y orientará a los estudiantes objeto de la presente ley en el paso del colegio a las Instituciones de Educación Superior.</i></u></p>	<p><i>en los colegios por motivo del tratamiento y consecuencias de la enfermedad no afecten de manera significativa, su rendimiento académico.</i> <u><i>El Ministerio de Educación promoverá la permanencia y la continuidad de los menores en el sistema educativo a través de mecanismos alternativos como el desarrollo de guías para trabajo desde casa o del uso de tecnologías de la información y las telecomunicaciones.</i></u> <u><i>El Ministerio de Educación Nacional promoverá el ingreso de esta población al Sistema de Educación Superior y orientará a los estudiantes objeto de la presente ley en el paso del colegio a las Instituciones de Educación Superior.</i></u></p>	<p><i>en los colegios por motivo del tratamiento y consecuencias de la enfermedad no afecten de manera significativa, su rendimiento académico.</i> <u><i>El Ministerio de Educación Nacional promoverá la permanencia y la continuidad de los menores en el sistema educativo a través de mecanismos alternativos como el desarrollo de guías para trabajo desde casa o del uso de tecnologías de la información y las telecomunicaciones.</i></u> <u><i>El Ministerio de Educación Nacional promoverá el ingreso de esta población al Sistema de Educación Superior y orientará a los estudiantes objeto de la presente ley en el paso del colegio a las Instituciones de Educación Superior.</i></u></p>
	<p><u><i>Parágrafo 3°. En un plazo de máximo seis (6) meses, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá generar un protocolo de atención para el afrontamiento y adaptación de los cuidadores de los niños con cáncer que mitigue la incertidumbre, las alteraciones psicosociales, su calidad de vida y la de su familia.</i></u></p>	<p><u><i>Parágrafo 3°. En un plazo de máximo de un año, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá generar un protocolo de atención para el afrontamiento y adaptación de los cuidadores de los niños con cáncer que mitigue la incertidumbre, las alteraciones psicosociales, su calidad de vida y la de su familia.</i></u></p>	<p><u><i>Parágrafo 3°. Dentro de los seis meses siguiente a la expedición de la ley el Ministerio de Salud y Protección Social deberá generar un protocolo de atención para el afrontamiento y adaptación de los cuidadores de los niños con cáncer que mitigue la incertidumbre, las alteraciones psicosociales, su calidad de vida y la de su familia.</i></u></p>
			<p><u><i>Parágrafo 4°. La implementación de las medidas establecidas en este artículo se hará de conformidad con la disponibilidad presupuestal de las entidades responsables del cumplimiento de lo establecido en el artículo y con sus proyecciones de Gasto de Mediano Plazo.</i></u></p>

IMPACTO FISCAL

La Honorable Corte Constitucional entre otras en la Sentencia C-625 de 2010 ha establecido que la existencia de un concepto negativo por parte del ejecutivo frente a una iniciativa legislativa no impide que pueda llegar a ser ley de la República, al respecto indicó que:

“si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto

por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuosa ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicador requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada”.

No obstante, esto con el objetivo de evitar una afectación a las finanzas públicas se sugiere incorporar el parágrafo 4° al articulado, con el cual se da claridad en el sentido que las medidas establecidas en el artículo se implementaran con observancia plena a la disponibilidad presupuestal de las entidades y con sus proyecciones de Gasto de Mediano Plazo. Esto con el objetivo de evitar afectaciones en materia de impacto fiscal a las instituciones públicas responsables del cumplimiento de la ley, sin excluir la protección a las niñas y niños con cáncer.

Exclusión de protección que resulta ampliamente lesiva a niños y niñas con cáncer que habitan el territorio, y desconoce derechos fundamentales de los mismos, desconociendo la protección constitucional

consignada entre otros en el artículo 44 superior, la cual establece la prevalencia de los derechos de los niños así como el deber de la familia, la sociedad y el Estado de garantizar su desarrollo armónico e integral, de igual forma desconoce la protección convencional existente frente al niño, la cual de conformidad con el artículo 93 Constitucional es parte integral del bloque de constitucionalidad.

PROPOSICIÓN

Adiciónese el artículo 5° al Proyecto de ley número 266 de 2019 Senado, 027 de 2018 Cámara, el cual quedará así:

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1388 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 13. Servicio de apoyo social. A partir de la vigencia de la presente ley, los beneficiarios de la misma, tendrán derecho, cuando así lo exija el tratamiento o los exámenes de diagnóstico, a contar con los servicios de un Hogar de Paso, pago del costo de desplazamiento, apoyo psicosocial, escolar, apoyo nutricional, orientación en ruta de atención, consulta social y articulación con redes de apoyo de acuerdo con sus necesidades, certificadas por el Trabajador Social, Psicólogo o responsable del centro de atención a cargo del menor.

El Ministerio de Salud y Protección Social en articulación con el Ministerio de Educación Nacional desarrollará en las instituciones educativas públicas y privadas y en las Instituciones prestadoras de Servicios de Salud, un plan de apoyo emocional a los beneficiarios de esta ley y a sus familias.

Parágrafo 1°. En un plazo de seis meses el Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará lo relacionado con el procedimiento y costo de los servicios de apoyo, teniendo en cuenta que estos serán gratuitos para el menor y por lo menos un familiar o acudiente, quien será su acompañante, durante la práctica de los exámenes de apoyo diagnóstico.

El tratamiento, o trámites administrativos, así como la fuente para sufragar los costos de Hogar de Paso, costo de desplazamiento, apoyo psicosocial, orientación en ruta de atención, consulta social, que no estén financiados con la UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN, teniendo como base los recursos que no se ejecutan de la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o los rendimientos financieros del mismo.

Si no son suficientes, se podrán encontrar fuentes alternativas de financiación.

Para la financiación de los restantes servicios el Gobierno nacional, a través de los sectores de educación y prosperidad social, deberán promover fuentes de financiación alternativas dentro del presupuesto nacional y territorial.

Parágrafo 2°. En un plazo máximo de seis meses el Ministerio de Educación, reglamentará lo relativo

al apoyo académico especial en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que oferten cualquier servicio de atención a los beneficiarios de la presente ley, para que las ausencias en los colegios por motivo del tratamiento y consecuencias de la enfermedad no afecten de manera significativa, su rendimiento académico.

El Ministerio de Educación Nacional promoverá la permanencia y la continuidad de los menores en el sistema educativo a través de mecanismos alternativos como el desarrollo de guías para trabajo desde casa o del uso de tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

El Ministerio de Educación Nacional promoverá el ingreso de esta población al Sistema de Educación Superior y orientará a los estudiantes objeto de la presente ley en el paso del colegio a las Instituciones de Educación Superior.

Parágrafo 3°. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la ley el Ministerio de Salud y Protección Social deberá generar un protocolo de atención para el afrontamiento y adaptación de los cuidadores de los niños con cáncer que mitigue la incertidumbre, las alteraciones psicosociales, su calidad de vida y la de su familia.

Parágrafo 4°. La implementación de las medidas establecidas en este artículo se hará de conformidad con la disponibilidad presupuestal de las entidades y con sus proyecciones de Gasto de Mediano Plazo.

Cordialmente,

Honorable Senadora Laura Fortich Sánchez”.

8. PROPOSICIÓN PRESENTADA POR LA HONORABLE SENADORES AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS:

“PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al **Proyecto de ley número 266 de 2019 Senado, 027 de 2018 Cámara** “Por medio de la cual se modifica la Ley 1388 de 2010, se establecen medidas para garantizar la prestación de servicios de salud oncopediátrica y se declara urgencia médica atención integral a los menores con cáncer y se dictan otras disposiciones”:

Artículo nuevo: El Gobierno nacional en un término de seis (6) meses, desarrollará una estrategia de contenido preventivo y de promoción contra el cáncer infantil, la cual estará enfocada en brindar herramientas para los profesionales en salud, para los padres de familia o personas responsables de los menores, y para la comunidad educativa en general, con el fin de detectar de manera temprana los signos y síntomas que pueden presentar los menores de edad con cáncer y facilitar su pronto ingreso a los servicios de salud.

Aydeé Lizarazo Cubillos
Senadora.”

9. PROPOSICIÓN PRESENTADA POR EL HONORABLE SENADOR ÁLVARO URIBE VÉLEZ:

“PROPOSICIÓN MODIFICATIVA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2019 SENADO, 027 DE 2018 CÁMARA

“Por medio de la cual se modifica la Ley 1388 de 2010, se establecen medidas para garantizar la prestación de servicios de salud oncopediátrica y se declara urgencia médica atención integral a los menores con cáncer y se dictan otras disposiciones” – Ley Jacobo–.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto a consideración de la Honorable Comisión Séptima del Senado de la República, la siguiente proposición modificativa al proyecto de ley referido, en atención a que todos los artículos mantienen un título que da línea de interpretación, se propone adicionarle el título al Artículo 5º “de la comisión accidental”:

Artículo 5º. Estrategia de promoción. El Gobierno nacional en un término de un (1) año, desarrollará una estrategia de promoción contra el cáncer infantil, la cual estará enfocada en brindar herramientas para los profesionales en salud, para los padres de familia o personas responsables de los menores, y para la comunidad educativa en general, con el fin de detectar de manera temprana los signos y síntomas que pueden presentar los menores de edad con cáncer y facilitar su pronto ingreso a los servicios de salud.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Senador de la República

Partido Centro Democrático”

10. PROPOSICIÓN PRESENTADA POR LA HONORABLE SENADORA AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS:

“PROPOSICIÓN

Según el informe de la Comisión Accidental, adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de ley número 266 de 2019 Senado, 027 de 2018 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 1388 de 2010, se establecen medidas para garantizar la prestación de servicios de salud oncopediátrica y

se declara urgencia médica atención integral a los menores con cáncer y se dictan otras disposiciones”:

Artículo nuevo: Modifíquese el literal l) del párrafo del artículo 14 de la Ley 1388 de 2010, el cual quedará así:

- l) Presentará **y sustentará** anualmente **en el mes de abril a las Comisiones Séptimas** del Congreso de la República **durante una sesión conjunta**, un informe en el que se detallarán su labor y actividades;

Aydeé Lizarazo Cubillos

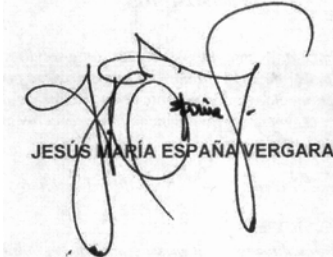
Senadora”

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, del Texto Definitivo, aprobado en Primer Debate, en la Comisión Séptima del Senado, discutido y aprobado en las siguientes sesiones ordinarias: martes diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 10, y martes cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 13, de la legislatura 2019-2020, en cuarenta y seis (46) folios, **al Proyecto de ley número 266 de 2019 Senado, 027 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1388 de 2010, se establecen medidas para garantizar la prestación de servicios de salud oncopediátrica y se declara la atención integral como prioritaria a los menores con cáncer y se dictan otras disposiciones” –Ley Jacobo–.** Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1441 de 2011.

El Secretario.



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 2 DE DICIEMBRE DE 2019 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 52 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se regula el pago anticipado de créditos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Sin perjuicio de los derechos consagrados en otras disposiciones legales vigentes, los consumidores de productos crediticios de las

entidades vigiladas por la superintendencia de Economía Solidaria, tendrán durante todos los momentos de su relación con la entidad, el derecho a efectuar pagos anticipados en toda operación de crédito en moneda nacional, sin incurrir en ningún tipo de penalización o compensación por lucro cesante, de las cuotas o saldos en forma total o parcial, con la consiguiente liquidación de intereses al día del pago.

Artículo 2º. En todas las operaciones de crédito en moneda nacional efectuadas por personas naturales o jurídicas, como en los contratos de

adquisición de bienes o prestación de servicios en los que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, el consumidor podrá realizar en cualquier momento pagos anticipados de forma parcial o total sobre el saldo pendiente de su crédito. En ningún caso podrán establecerse cláusulas penales o sanciones por pago anticipado ni exigirse el pago de intereses durante el periodo restante.

Artículo 3°. En todos los casos es derecho del deudor decidir si el pago parcial que realiza lo abonará a capital con disminución de plazo o a capital con disminución del valor de la cuota de la obligación.

Artículo 4°. Los beneficiarios de esta ley deberán recibir información transparente, precisa, confiable y oportuna en el momento previo al otorgamiento del crédito o formalización del contrato, sobre la posibilidad de realizar pagos anticipados de su obligación.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 2 de diciembre de 2019, al Proyecto de ley número **52 de 2018 Senado, por medio de la cual se regula el pago anticipado de créditos y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,

EFRAÍN CEPEDA SARABIA
Senador Ponente

El presente texto definitivo fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 2 de diciembre de 2019, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO
EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 2 DE
DICIEMBRE DE 2019 AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 62 DE 2019 SENADO**

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del hábeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar la Ley 1266 de 2008, fortaleciendo el derecho al Hábeas Data.

Artículo 2°. Adiciónese un literal (k) al artículo 3° de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

k) Previa comunicación al titular. La previa comunicación al titular de la información se registrará por **lo dispuesto en la presente ley y en las normas que la reglamenten. Podrá efectuarse según lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 en materia de comercio electrónico.**

Artículo 3°. Modifíquese y adiciónese tres párrafos al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, que quedará así:

Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será igual al tiempo de mora, máximo dos (2) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

Parágrafo 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, caducarán una vez cumplido el término de cinco (5) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación, cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos. Lo anterior, toda vez que no se hayan iniciado acciones de cobro judicial, caso en el cual el dato caducará de inmediato una vez terminado el proceso.

Parágrafo 2°. En las obligaciones inferiores o iguales al veinte por ciento (20%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo solo será reportado después de cumplirse con al menos dos notificaciones de las cuales una deberá hacerse 20 días antes de generarse el reporte.

Parágrafo 3°. Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scoringscore), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.

Artículo 4°. Adiciónese el numeral 11 al artículo 8° de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

Numeral 11. Reportar la información negativa de los titulares, máximo (18) meses después de hacerse exigible la obligación.

Artículo 5°. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 10 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. La consulta de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países por parte del titular, en toda ocasión y por todos los medios será gratuita.

La revisión continua de esta información por parte del titular o usuario no podrá ser causal de disminución en la calificación de riesgo, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición, ni podrá alterar en nada los estudios financieros o crediticios.

En ningún caso se podrá consultar esta información para fines de toma de decisiones laborales.

Artículo 6°. Adiciónese un parágrafo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

Parágrafo. El incumplimiento de la previa comunicación al titular de la información en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo; para los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la notificación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de volver a realizarlo.

Artículo 7°. Adiciónese el parágrafo 5° al artículo 14 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

Parágrafo 5°. El Gobierno nacional deberá promover la firma de convenios internacionales que permitan que toda información positiva, que se encuentre en bases de datos en el exterior y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia de titulares colombianos radicados o residenciados en esos países, se homologue en Colombia y sea tenida en cuenta para mejorar la calificación, récord (scorings-score) o cualquier tipo de medición del comportamiento del titular que se utilice para la toma de decisiones y análisis de riesgo.

Artículo 8°. Adiciónese los numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, que quedarán así:

Numeral 7. De los casos de suplantación. En el caso que el titular sea víctima del delito de Falsedad Personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá presentar denuncia ante autoridad competente y elevar petición de corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes.

La fuente deberá cotejar los documentos utilizados para adquirir las obligaciones, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad, la fuente deberá denunciar el delito de estafa del que ha sido víctima.

Con la solicitud debidamente sustentada por el titular, el dato negativo, récord (scorings-score) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular, deberán ser modificados por la fuente reflejando que la víctima de falsedad no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga -Víctima de Falsedad Personal-.

Numeral 8. Silencio administrativo positivo. Las peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Si en ese lapso no se ha dado pronta resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada.

Artículo 9°. Actualización y rectificación de los datos. Las fuentes de información deberán reportar como mínimo una vez al mes al operador, las novedades acerca de los datos, para que el operador los actualice en el menor tiempo posible.

Artículo 10. Régimen de transición. Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran cancelado sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los Bancos de Datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

Los titulares que cancelen sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los Bancos de Datos al menos seis (6) meses después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir los seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones. En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones.

Los titulares de la información que cancelen sus obligaciones objeto de reporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los Bancos de Datos por el término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los Bancos de Datos.

Artículo 11. Vigencia y derogatoria. Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 2 de diciembre de 2019, al Proyecto de ley número **62 de 2019 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del Hábeas Data con relación a la información financiera, crediticia,**

comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VELASCO CHÁVES
Senador Ponente

El presente texto definitivo fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 2 de diciembre de 2019, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO
EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 2 DE
DICIEMBRE DE 2019 AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 225 DE 2018 SENADO**

por medio de la cual la Nación se asocia y rinde público homenaje al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta en el departamento del Magdalena con motivo de la celebración de los quinientos (500) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene como finalidad que la nación se asocie a la conmemoración de la fundación del **Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta**, que tuvo lugar el **29 de julio de 1525** y se rinda un homenaje público por medio de distintos reconocimientos de carácter cultural, histórico y material, como contribución a “la Perla de América”.

Artículo 2º. Reconocimiento cultural. Se autoriza al Gobierno nacional para que, en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores al **Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta el 29 de julio de 2025.**

Artículo 3º. Reconocimientos históricos. Declarar la celebración del quinto centenario de la fundación de la ciudad de Santa Marta y sus quinientos años de historia.

Artículo 4º. Apropriación presupuestal. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política y de la legislación vigente, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para ejecutar las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 5º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones aquí contenidas serán aplicables en

el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Artículo 6º. Planes y programas. Autorícese al Gobierno nacional para que incluya dentro de las próximas apropiaciones presupuestales los siguientes planes y programas para el bienestar y desarrollo de la Ciudad de Santa Marta, conforme a las propuestas que elaborarán y presentarán al Gobierno nacional las Secretarías de Planeación Departamental y Distrital.

- a) Plan Maestro de Agua. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio incluirá dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la ejecución de un proyecto para garantizar el suministro de agua potable y la construcción de la infraestructura para lograr prestar un servicio acorde desde la captación, tratamiento de las aguas, recogida y tratamiento de las aguas servidas, su depuración y el vertido final.
- b) Programa de Infraestructura en Educación. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de educación incluirá dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la construcción de instituciones educativas, recuperación de infraestructura educativa, equipamiento de bibliotecas y laboratorios en el Distrito de Santa Marta.
- c) Programa de ampliación y mejoramiento de la infraestructura vial. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte, incluirá dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la Construcción de la Doble Calzada Intercambiador de Mamato-co-Peaje de Neguanje, la doble calzada vía alterna al puerto y la extensión de la Avenida Tamacá desde Gaira hasta la vía transversal del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar.
- d) Programa de Infraestructura Turística. El Gobierno nacional, incluirá dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la ejecución de las obras de infraestructura para recuperar los malecones de Santa Marta, El Rodadero y Taganga; la recuperación integral de la playa de la bahía de Santa Marta y construcción del Centro de Eventos del Magdalena Grande en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta. Así como también, la construcción de un parque ecoturístico del realismo mágico en donde confluya toda la identidad cultural, ancestral y gastronómica.
- e) Programa de protección de ríos. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible incluirá dentro de las próximas apropiaciones presupuestales

recursos para la construcción de parques lineales e infraestructura al borde de los ríos Manzanares y Gaira, que permitan proteger las rondas hídricas y retomar sus características ecológicas y ambientales, y generar espacios públicos para la recreación, cultura y deporte. Así como la ejecución de obras de canalización y retención para reducir los riesgos de inundaciones.

- f) Plan de Emprendimiento y Desarrollo Económico. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y demás autoridades competentes, incluirá dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la ejecución de un programa anual para el fortalecimiento y aceleración de empresas de alto impacto en el Distrito de Santa Marta e incrementar por medio de las entidades del Gobierno nacional los programas de formación que estén asociados al emprendimiento.
- g) Plan Promoción especial. En el año 2025 el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo incluirá un programa de promoción especial, el cual se invite a los colombianos para que visiten el Distrito Turístico, Cultural e Histórico (DTCH), de Santa Marta, a través del programa Marca Ciudad.
- h) Plan de Renovación Urbana. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura incluirá dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para obras de renovación urbana y rehabilitación de edificios y espacio público del Centro Histórico de Santa Marta, así como las obras para la recuperación y renovación urbana integral del sector contiguo al Puerto de Santa Marta.
- i) Plan Modernización Aeropuerto. El Gobierno nacional, incluirá dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la ampliación de la pista del aeropuerto Internacional Simón Bolívar y/o ejecutar las acciones necesarias para que tanto el Distrito de Santa Marta, o el departamento del Magdalena, reubiquen la infraestructura aeroportuaria estratégica en un nuevo aeropuerto para el departamento y el distrito.
- j) Diseñar un plan especial de manejo y protección, para lo cual el Gobierno nacional incluirá dentro del presupuesto, a través del Ministerio del Medio Ambiente, el Ministerio de Cultura y demás entidades competentes, para establecer dicho plan, en las zonas históricas de la ciudad como Gaira, Bonda, Taganga, Minca y Mamatoco, con el fin de proteger la riqueza histórica y su patrimonio cultural.
- k) Plan de Desarrollo Rural. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluirá dentro de

las próximas apropiaciones presupuestales recursos para programas de incentivo al emprendimiento y apoyo a la economía familiar campesina.

- l) Plan Tren Turístico y de Carga. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), incluirá dentro de las próximas apropiaciones presupuestales los recursos necesarios para poner en funcionamiento el tren de transporte y carga en el Distrito de Santa Marta.

Parágrafo. Los Planes, programas y proyectos contenidos en los numerales a) al l) del presente artículo deberán ser definidos en la reglamentación correspondiente con base en propuestas que para el efecto presentarán al Gobierno nacional, las Secretarías de Planeación Distrital y/o Departamental.

Artículo 7º. El Ministerio de Cultura declarará como Bienes de Interés Cultural, los siguientes inmuebles que se encuentran en el Distrito de Santa Marta:

- a) La Iglesia Santa Ana, ubicada en Bonda.
- b) La Iglesia San Jacinto, ubicada en Gaira.

Artículo 8º. Servicios Postales Nacionales S. A. (472) emitirá una estampilla como reconocimiento conmemorativo a los 500 años de la fundación del municipio del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, cuyos ingresos servirán para el financiamiento de los programas señalados en la presente ley.

Artículo 9º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 2 de diciembre de 2019, al Proyecto de ley número **225 de 2018 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde público homenaje al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta en el departamento del Magdalena con motivo de la celebración de los quinientos (500) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Senador Ponente

El presente texto definitivo fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 2 de diciembre de 2019, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO
EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 2 DE
DICIEMBRE DE 2019 AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 242 DE 2019 SENADO**

por medio de la cual se rinde homenaje a los héroes llaneros de la Independencia y a la memoria de Juan Nepomuceno Moreno como prócer de la gesta libertadora.

**El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto rendir homenaje público y enaltecer al llanero como figura heroica de la independencia, representado en la figura del prócer neogranadino Juan Nepomuceno Moreno, en el marco de la celebración del bicentenario de la Independencia Nacional.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República de Colombia para rendir honores al prócer neogranadino Juan Nepomuceno Moreno y a los héroes llaneros de la independencia, en acto especial y protocolario, cuya fecha y hora será programada por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República; a donde se trasladará una delegación integrada por altos funcionarios del Gobierno nacional, miembros del Congreso de la República, designados por la Presidencia del Congreso, y demás autoridades locales y regionales. A dicho acto se invitará al señor Presidente de la República.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional, para que, a través del Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación y la Imprenta Nacional de Colombia, publique un libro biográfico relativo a los héroes llaneros de la independencia y al prócer neogranadino Juan Nepomuceno Moreno, el cual será distribuido en todas las bibliotecas públicas del país para que las generaciones conozcan la importancia de estos héroes de la Patria.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para que, por intermedio del Ministerio de Cultura, se encargue de la elaboración de un cuadro de Juan Nepomuceno Moreno, el cual se ubicará en el recinto principal de la Asamblea Departamental de Casanare, con el fin de rendirle honores a este insigne llanero y prócer de la independencia.

El cuadro será revelado en ceremonia especial que convocará el Gobierno nacional en día y fecha que determine, a la cual asistirán miembros del honorable Congreso de la República designados por la Presidencia del Congreso.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda, Ministerio de Cultura, se apropien los recursos necesarios para la adecuación de la infraestructura de la casa de la cultura en la ciudad de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, en homenaje a los héroes llaneros de la independencia, la cual llevará el nombre de Juan Nepomuceno Moreno.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y la Radio y Televisión de Colombia (RTVC), desarrolle y emita un documental a propósito de las contribuciones del territorio y las gentes llaneras al proceso de independencia, al conmemorar el bicentenario de la Campaña Libertadora de 1819, el cual deberá estar disponible como material pedagógico, en un repositorio de acceso público para las futuras generaciones.

Artículo 7°. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del presupuesto que se tiene destinado para la conmemoración del bicentenario, las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 2 de diciembre de 2019, al Proyecto de ley número **242 de 2019 Senado**, *por medio de la cual se rinde homenaje a los héroes llaneros de la Independencia y a la memoria de Juan Nepomuceno Moreno como prócer de la gesta libertadora.*

Cordialmente,

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora Ponente

El presente texto definitivo al Proyecto de ley número 242 de 2019 Senado, *por medio de la cual se rinde homenaje a los héroes llaneros de la Independencia y a la memoria de Juan Nepomuceno Moreno como prócer de la gesta libertadora* fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 2 de diciembre de 2019, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO
EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 2 DE
DICIEMBRE DE 2019 AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 283 DE 2019 SENADO, 244 DE
2018 CÁMARA**

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación, el Festival Ipanoré en el municipio de Mitú, departamento del Vaupés, y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de la República
DECRETA:**

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene como fin declarar Patrimonio Cultural

Inmaterial de la Nación el Festival Ipanoré, origen del encuentro intercultural de los pueblos indígenas de la Amazonía, celebrado en el municipio de Mitú, departamento de Vaupés.

Artículo 2°. Declaratoria. Declárese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Ipanoré como expresión para la cohesión de las manifestaciones artísticas y culturales de las 26 etnias que perviven en los resguardos indígenas del Vaupés, de la Amazonía colombiana.

Artículo 3°. Fomento y promoción. A partir de la vigencia de la presente ley, autorícese al Gobierno nacional para que efectúe las apropiaciones requeridas del presupuesto general de la nación y a través del Ministerio de Cultura contribuya a la financiación, fomento, organización, divulgación, desarrollo, ejecución y perpetuación del Festival Ipanoré, establecido anualmente y celebrado durante el segundo fin de semana del mes de diciembre, asegurando la salvaguarda de este importante Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo 4°. De las obras y su financiación. Con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente ley, autorícese al Gobierno nacional para que en consonancia con lo establecido en los artículos 334 y 345 de la Constitución Nacional efectúe las apropiaciones requeridas en el Presupuesto General de la Nación, de conformidad con los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, asegurando la ejecución de las siguientes actividades y obras de interés público, turístico, social y cultural en el municipio de Mitú como sede del Festival Ipanoré, salvaguardando y potencializando con estas la continuidad de las manifestaciones folclóricas, artísticas y culturales de la región:

- a) Recuperar y adecuar la maloca Ipanoré y su entorno como casa sagrada ancestral para el desarrollo de las prácticas culturales de los pueblos indígenas en el Festival Ipanoré y referente cultural de enseñanza para proteger el territorio amazónico y su medio ambiente, preservando así su identidad y memoria colectiva.
- b) Construir el museo etnocultural como espacio idóneo para conservar y exponer los elementos culturales materiales e inmateriales, fuerza motriz de las culturas vivas que participan en el Festival Ipanoré.
- c) Construir monumentos de interés histórico en el parque lineal de Mitú alusivos a cada una de las 26 etnias de la región como homenaje a la pervivencia cultural de estos pueblos indígenas que inspiran el Festival Ipanoré.
- d) Liderar por parte del Ministerio de Cultura la estructuración del “Plan especial de salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial del Festival Ipanoré” en virtud de las Leyes 397 de 1997, 1185 de 2008 y demás que las modifiquen o adicionen.

Artículo 5°. Participación administrativa territorial. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la entidad territorial departamental del Vaupés y las demás entidades territoriales adscritas a este territorio quedan autorizadas para fijar partidas presupuestales de su presupuesto general con el fin de asegurar la disponibilidad de recursos económicos para la participación de sus pueblos indígenas en el Festival Ipanoré como acontecimiento social y cultural periódico, factor de identidad e integración para el desarrollo de sus manifestaciones folclóricas, artísticas y culturales.

Parágrafo. Es responsabilidad de las entidades territoriales del Vaupés:

- a) Propiciar la salvaguardia de las expresiones y manifestaciones artísticas y culturales de sus pueblos indígenas.
- b) Fomentar el respeto por el patrimonio cultural material e inmaterial de estas etnias.
- c) Proteger y mantener los espacios comunes para el fortalecimiento cultural inmaterial de los pueblos indígenas de la región.

Artículo 6°. Comité Técnico Coordinador. El Ministerio de Cultura liderará a todas las entidades territoriales del Vaupés para la conformación de un comité técnico coordinador que tendrá como función promover la organización, desarrollo y ejecución del Festival Ipanoré, celebrado anualmente en el municipio de Mitú (Vaupés).

Parágrafo. El comité técnico coordinador establecerá su propio reglamento operativo dentro de los seis meses posteriores a la promulgación de la presente ley.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 2 de diciembre de 2019, al Proyecto de ley número **283 de 2019 Senado, 244 de 2018 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación, el Festival Ipanoré en el municipio de Mitú, departamento del Vaupés, y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,

FELICIANO VALENCIA MEDINA
Senador Ponente

El presente texto definitivo fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 2 de diciembre de 2019, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 1190 - jueves, 5 de diciembre de 2019

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 61 de 2019 Senado, por medio del cual (SIC) se regula un procedimiento especial para la legalización y adquisición de predios e inmuebles en favor de las entidades territoriales de predios donde funcionan instituciones educativas públicas urbanas y rurales y se dictan otras disposiciones.

1

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 131 de 2019 Senado, 232 de 2018 Cámara, por medio del cual se dictan normas para promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes colombianos, y se dictan otras disposiciones

4

TEXTOS DE COMISIÓN

Texto definitivo, (Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en las siguientes sesiones ordinarias: martes diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 10, y martes cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), de la Legislatura 2019-2020), al proyecto de ley número 266 de 2019 Senado, 027 de 2018 Cámara por medio de la cual se modifica la Ley 1388 de 2010, se establecen medidas para garantizar la prestación de servicios de salud Oncopediátrica y se declara la atención integral *como prioritaria* a los menores con cáncer y se dictan otras disposiciones –Ley Jacobo–.....

11

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 2 de diciembre de 2019 al proyecto de ley número 52 de 2018 Senado, por medio de la cual se regula el pago anticipado de créditos y se dictan otras disposiciones

28

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 2 de diciembre de 2019 al proyecto de ley número 62 de 2019 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del hábeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.....

29

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 2 de diciembre de 2019 al proyecto de ley número 225 de 2018 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde público homenaje al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta en el departamento del Magdalena con motivo de la celebración de los quinientos (500) años de su fundación y se dictan otras disposiciones

31

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 2 de diciembre de 2019 al proyecto de ley número 242 de 2019 Senado, por medio de la cual se rinde homenaje a los héroes llaneros de la Independencia y a la memoria de Juan Nepomuceno Moreno como prócer de la gesta libertadora.....

33

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 2 de diciembre de 2019 al proyecto de ley número 283 de 2019 Senado, 244 de 2018 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación, el Festival Ipanoré en el municipio de Mitú, departamento del Vaupés, y se dictan otras disposiciones

33